



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**SENTENCIA NÚMERO DIEZ (17):** En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los 5 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se constituye el Tribunal de Juicio Unipersonal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, integrado por el Doctor JORGE ANTONIO CARBONE, a efectos de la redacción y firma de la Sentencia recaída en la Causa caratulada: “**Legajo de Juicio N° 707/21**”, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 347 del Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes (Ley 6.518), en el que se halla imputado el imputado **RENZO OSCAR GASTON RUIZ DIAZ D.N.I: 32.704.803**, de nacionalidad argentina, domiciliado en San Martín 1139 de la ciudad de Santa Lucía, provincia de Corrientes, nacido en la ciudad de Goya el 30/08/86, soltero, instruido, comerciante, demás datos que obran en las actas, asistido por sus abogados defensores Doctores Jorge Eduardo Buompadre y Sergio Daniel Romero. Por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal de Investigación y Juicio Dr. Patricio A. Palisá, Querellante la Sra. XXXX con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Brest Enjuanes.

**HECHO ACUSADO.**

La acusación por la cual se imputa a **RENZO OSCAR GASTON RUIZ DIAZ**, se halla delimitada por el Auto de Apertura a Juicio, atribuyendo el Ministerio Público Fiscal y la Querrelante la comisión del siguiente hecho ilícito:

Que el imputado RENZO OSCAR GASTÓN RUIZ DÍAZ mantuvo una relación de pareja con la denunciante XXX hasta el mes de noviembre de 2020, y desde entonces no dejó de molestarla, hostigándola y acosándola en todo momento, hasta que el 13 de junio de 2021, a eso de las 13:35 horas, encontrándose XXX sola en su domicilio ubicado en Ñaembé 205 de Goya (Ctes.) RUIZ DÍAZ tocó la puerta y ella le pidió que se retire, no obstante lo cual rompió la ventana del baño y accedió a la vivienda, por lo que XXX tuvo que encerrarse con llave en una habitación con entrada independiente, por lo que pudo escapar hacia la calle.

Encuadrando dicho accionar la parte acusadora en los delitos de Violación de domicilio y Daños en Concurso Real, en Contexto de Violencia de Género (arts. 150, 183 y 55 del C. P.) Que, iniciado el juicio y luego de la constatación de la presencia de las partes, se le informa detalladamente al imputado sus derechos y la importancia del acto explicándosele con palabras claras y lenguaje sencillo que en cualquier momento del juicio podrá pedir la palabra y declarar si así fuera su deseo.

De conformidad al arts. 344 y 346 del CPPC, la audiencia será totalmente registrada en soporte audiovisual, a través del SISTEMA INVENIET, sirviendo para demostrar el modo en el que se desarrolló el juicio.

Que, seguidamente se interroga a las partes, si tienen planteos previos que formular, manifestando las mismas que, sí.

**CUESTIONES PREVIAS.**



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

El Sr. Fiscal de Juicio solicitó que se incorpore de manera directa el informe del Registro Nacional de Reincidencias, la Sentencia N°99/2020, y la Sentencia del 25 de octubre de 2021. La Defensa Dr. Jorge E. Buompadre objetó la pretensión de incorporar la sentencia del 25 de octubre de 2021, por la razón de que no está firme, la pretensión de incorporar como prueba una sentencia penal es inadmisibile, se opone enfatiza que la sentencia no está firme.

Habiendo escuchado a las partes, entiendo que una sentencia que no está firme, no debe ser incorporada como prueba en la presente audiencia para determinar la responsabilidad y culpabilidad del imputado Ruiz Díaz, amén de no observarse la utilidad y pertinencia en la presente etapa.

Ante lo resuelto, el Ministerio P. Fiscal, solicitó se incorpore todo lo que tenga que ver con el legajo de investigación Pruebas de la fiscalía N°2736/21. No habiéndose opuesto la Defensa, por lo cual se hace lugar.

Seguidamente, el abogado defensor Dr. Jorge E. Buompadre, planteó la nulidad absoluta de la investigación penal preparatoria ajustada al principio de legalidad, ya que la comisión policial violó el Art. 266 del Código Procesal Penal. Este artículo fue afectado por la prevención policial omitió informar al Ministerio Publico Fiscal. Violación del principio de legalidad formal. Que, no solamente la prevención policial violó el principio de legalidad del Art. 266 sino también el Fiscal y el Juez de Garantías y así tenemos que aparentemente el Ministerio Público Fiscal, no habría estado anoticiado; pero si existe, un hecho muy sorprendente, absolutamente ilegal y arbitrario del Juez de Garantías. Irregularidad en el acta de allanamiento y orden de detención a fs. 17, en la cual se observa que, no hay Fiscal requirente ni de la orden de allanamiento, ni de la detención de Renzo Ruiz Díaz, tenemos un Juez de Garantías que se auto requiere, se pide el mismo la ejecuta y la ordena; en la orden dice Fiscal requirente Carlos Antonio Balestra, resultando una privación ilegal de la libertad personal. Entonces el Sr. Juez de Garantías, violó los principios y garantías constitucionales que se basan en los art. 9 C.P.P. Que, el acta de fs. 17, es nula, y la detención de RENZO RUIZ DÍAZ es nula y se violó el derecho del imputado al debido proceso. Que el Ministerio Público debió hacer el procedimiento de flagrancia, no cumpliendo con ello, ni el Fiscal ni el Juez de Garantías. Surge que Enzo Ruiz Díaz fue conducido luego de ser pescado en el interior de un domicilio, conducido en calidad de detenido, la ley le garantiza la libertad, no la detención, se rompe una Garantía Constitucional en perjuicio de esa persona y esto se demuestra que fue conducido por elementos incorporados por el Ministerio Público Fiscal, quien tiene que cumplir la ley, el Fiscal debe respetar, la ley me refiero a la entrevista del testigo que es legal que lo hagan, pero no que lo hagan ilegalmente, estas entrevistas, sirven para la conducción de Renzo, además estas entrevistas no fueron notificadas a la Defensa, teniendo dicha obligación y no lo hizo nunca o por lo menos no figura esto es absolutamente nulo de nulidad absoluta la Defensa no fue notificada, llevando a una investigación penal preparatoria absolutamente irregular. Que, el acta de prevención N°143, donde se le informa al acusado que está detenido, y los derechos de la víctima también fueron vulnerados, no se le notificó e informó a la víctima que tiene sus derechos porque está en el Art. 98, 99 del C.P.P, no se cumplió nada ni siquiera en favor de la víctima. Entendiendo que la investigación penal



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

preparatoria es nula, se ha violado el derecho a una defensa efectiva defensa en juicio, por lo tanto se debe declarar la nulidad absoluta de esta investigación, y no iniciar este debate porque si se iniciara el debate esta defensa, se vería impedida de ejercer la defensa. Cedida la palabra al Señor Fiscal de Juicio respondió: la verdad se vuelve a decir cosas con una inexactitud que llama la atención. Por otra parte el nuevo sistema implica la des formalización, ese principio va directamente relacionado con que hay audiencias que pide este Fiscal, hay un requerimiento de la Fiscalía donde hay una explicación de la Fiscalía hacia el Sr. Juez tomando debida nota el Juez Balestra, en su oportunidad, hubo formalización de la acusación, la Defensa era el Dr. Monti, jamás hubo ningún tipo de planteo de este tenor. Actuó conforme a derecho el Juez Balestra, el Dr. Ortiz, participando el Dr. Romero (por la Defensa conjunta con el Dr. Buompadre). La Defensa quiere volver a la etapa anterior so-pretexto de una nulidad que jamás fue planteada por la misma, en su oportunidad, para eso existe el control de admisión de la prueba creo que la orden, en su oportunidad fue librada por el Juez y verificado por la Defensa que en su momento no hizo absolutamente nada, están todas las grabaciones ¿Tenemos que volver a verlas? Notificada la Defensa, salvo que diga Romero no es su firma, desde un primer momento estuvimos trabajando con la Sra. XXX y el Dr. Buompadre dice que no, se le explicó todos los derechos. Ninguno dijo nada, ni Ruiz Díaz, ni el abogado. Respecto de la flagrancia el art. 387 del C.P.P, es un tema que se deja en manos del Fiscal para evaluarlo. Solicito se rechace por improcedente, Sr. Juez.

Por su parte, la Querella el Dr. Brest Enjuanes expresó: adhiero a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, desde el día posterior que Ruiz Díaz fue detenido, la Sra. XXX, me convocó y estuvimos al tanto de todas las actuaciones, nos tocó una negociación para ver si se entregaba o no, Ruiz Díaz, en todo momento estuvo representado por alguien no veo en qué momento, me parece muy acertado de no proceder en flagrancia acá hay una cuestión más grave desde ya solicitamos se rechace el planteo por improcedente.

Ahora bien, sin perjuicio de haber resuelto y expresado oralmente los fundamentos de manera sucinta, resolviendo: el rechazo de la pretensión expuesta por la Defensa del imputado Renzo O. G. Ruiz Díaz, no haciendo lugar a la nulidad absoluta de la investigación penal preparatoria ajustada al principio de legalidad. En primer lugar, debemos tener presente que nos encontramos en los albores de la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial en la provincia, con la puesta en vigencia de la Ley N° 6.518 C.P.P.C, la cual legisla un proceso que divide perfectamente dos etapas, la investigación penal preparatoria y otra, la del juicio propiamente dicho, el cual sostengo que es centro dirimente del proceso penal, dejándose a la etapa previa para investigar la ocurrencia de una conducta presuntamente delictiva, obteniendo un cúmulo de evidencias indispensables para que el acusador público se convenza de someter a una persona a la Acusación Formal. El profesor Rubén Chaia en su obra *La Prueba en el Proceso Penal, indica que si el juicio es la etapa medular del proceso, la investigación penal preparatoria o investigación formal debe ser efímera suficiente como para provocar el debate, pero sin convertirá en él.* El nexo entre ambos momentos procesales, es la etapa intermedia, la que está constituida por un acto singular que es la Audiencia de Control de Acusación art. 298



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

del CPCC y la de Audiencia de Admisión de Prueba art. 303 del mismo texto legal, pudiendo concentrarse ambas, en una sola. Las mismas no se limitan sólo a cumplir ese cometido, también condensan un conjunto apreciable de materias a tratar, que ostentan un objetivo común, la preservación de las garantías del imputado. Por demás relevante dicho estadio ya que se resuelve de una vez y para siempre si el proceso llega a juicio, es por ello que sólo en caso de superar este tamiz, la imputación y las evidencias podrán ser consideradas para acceder a la instancia procesal del juzgamiento. En esa audiencia concentrada se analiza si resulta pertinente poner fin al proceso o impulsarlo hacia la realización del juicio plenario. Por ello, el art. 298 del CPCC al expresar *“en la audiencia podrán plantearse las excepciones y nulidades que no hayan sido planteadas con anterioridad”*, vinculado al art. 141 del CPCC, el cual determina la oportunidad de los planteos de nulidad específicamente en el acápite c) *en la audiencia de control de la acusación...*, determina el momento para plantear la invalidez del proceso de investigación preliminar, en su caso, si debió realizarse el proceso de flagrancia o no. Ahora bien, el abogado defensor también mencionó las irregularidades que posiblemente acaecieron en las actuaciones de prevención, la orden de allanamiento y detención incluso el acta de denuncia, evidencias que han sido admitidas por el Juez de Garantía y enunciadas en el Auto de Apertura a Juicio, único resolutorio escrito con el que ingresa el Juez al Juicio, por lo que resulta imposible que en los “planteos previos” se pretenda tenerlos por incorporados como prueba con el fin de que el Magistrado determine su invalidez por defectos formales, resultaría atentatorio contra el Debido Proceso Penal, en el entendimiento que las “evidencias” recién revisten la calidad de “pruebas” una vez incorporadas debidamente a través de un testimonio o de su incorporación directa, quedando excluida la posibilidad contenida en el art. 141 c) del CPPC *“en el curso de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido”*. Asimismo, respecto a los derechos de la víctima y notificaciones de los actos realizados con el fin de recolectar evidencias por el Fiscal se encuentran dentro inmersos en la etapa anterior, resultando inconveniente reeditar en los planteos previos las audiencias de control, responsabilidad del Juez de Garantía. Por todo lo cual considero que el pedido de Nulidad Absoluta de la investigación penal preparatoria como de las evidencias mencionadas debe ser rechazada por extemporánea de conformidad al art. 141 en concordancia con el art. 298 y 304 del C.P.P.C.

**ALEGATOS DE APERTURA:**

En su ALEGATO DE APERTURA, el Sr. Fiscal de Juicio acusó al imputado describiendo preliminarmente el Hecho consistente en: Que el imputado RENZO OSCAR GASTÓN RUIZ DÍAZ mantuvo una relación de pareja con la denunciante XXX hasta el mes de noviembre de 2020, y desde entonces no dejó de molestarla, hostigándola y acosándola en todo momento, hasta que el 13 de junio de 2021, a eso de las 13:35 horas, encontrándose XXX sola en su domicilio ubicado en XXXX de Goya (Ctes.) RUIZ DÍAZ tocó la puerta y ella le pidió que se retire, no obstante lo cual rompió la ventana del baño y accedió a la vivienda, por lo que XXX tuvo que



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

encerrarse con llave en una habitación con entrada independiente, por lo que pudo escapar hacia la calle. Ese accionar encuadra en los delitos de Violación de domicilio y Daños en Concurso Real, en Contexto de Violencia de Género (arts. 150, 183 y 55 del C. P.) Lo cual será probado durante la audiencia de juicio mediante los testimonios admitidos y la documental que oportunamente se incorporará.

La parte Querellante, patrocinada por el Dr. Manuel Brest Enjuanes, se adhiere íntegramente a lo expresado por el Fiscal de juicio.

Que en su oportunidad, luego de que fuera invitada la Defensa Técnica conjunta por los Dres. Jorge Eduardo Buompadre y Sergio Daniel Romero, manifestaron que durante el transcurso del juicio formularan las cuestiones que consideren conducentes.

**ALEGATOS FINALES (art.337 del C.P.P.C)**

**FISCAL DE INVESTIGACIONES Y JUICIO:** entiendo que quedó probado con la certeza necesaria los hechos y la participación de Renzo Ruiz Díaz, esto se ve con los diversos testimonios fundamentalmente de XXX. Me voy a referir a la situación del Sr Ruiz Díaz ahí en la propiedad de XXX Ruiz Díaz cuando toca timbre y la Sra. le dice que se retire del lugar. No obstante lo cual Ruiz Díaz salta al muro, ingresa a la propiedad, irrumpe la ventana del baño ingresa a la casa y Ana tuvo que trancarse con llave en la habitación.

XXX sin fisura ha realizado el relato, que ese día 13 de junio de 2021, le pide se retire del lugar, desenchufó el timbre escucha, que el perro estaba inquieto, y luego señala que ingresó saltando el muro la pared. Utilizando un árbol que estaba cortado del otro lado e ingresa al patio de la misma.

En referencia a la violación de domicilio se ha tratado de establecer que Ruiz Díaz no podía haber realizado dichos actos, nos encontramos con declaraciones no solo de XXX.

También la Sra. Fiad, que señala Ruiz Díaz es una persona atlética, salían a correr, bajaba bolsas de grano, que hacía ciclismo, que se lo veía vestido de gimnasia. En este tema es importante señalar lo declarado por Claver Gallino, que señaló que necesitaba tener mejor recepción de mensajes de WhatsApp y necesitaba subir a la gatera de dos metros y medio aproximadamente.

También hay que señalar que el Dr. Fianza señala a raíz de un hecho 2013 que lo operó, que no se acordaba, quien le ordenó la radiografía del 2016. Que Ruiz Díaz no le explico porque se hizo la misma y tampoco explica porque le lleva después de cuatro años esa radiografía. No le contó Ruiz Díaz si realizaba algún tipo de actividad física, la última vez que lo había visto. A Ruiz Díaz siempre lo vio, en situación normal, es decir no hace referencia a situaciones normales y de conducta, no lo vio en situaciones estresantes no lo vio Fianza.

Hay que tener atención que en situaciones estresantes la conducta de Ruiz Díaz cambia, y eso lo dijo en su informe oportunamente la psicóloga Sara Macias Cenóz. Ingres a la casa por un baño, recalando XXX, no lo invitó a pasar, que las demás puertas estaban cerradas. Acá lo tuvimos al licenciado Romero, que con las distintas fotos que se vio está claro sobre la rotura de la ventana del baño y por otra parte también señala que



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

no había otro lugar roto, o sea así se comprueba el daño que se le hace a esa ventana que le sirve para estar en la casa a Ruiz Díaz.

Esto también es comprobado por los policías, Romero Gonnet y García, ingresan a la casa y lo ven ahí dentro de la casa, y dentro de la casa comprueban, lo único roto era la ventana del baño, señalaron Ruiz Díaz tenía botones rotos y estaba desalineado, el daño a la ventana está fuera de duda y por las dimensiones de la ventana, y características físicas, al estar cerrada el resto de las puertas, por ahí ingresó a la misma.

Por su parte el Sr. Pinolli, luego de inexactitudes, si bien señala que entró por la puerta principal, contesta no sé si tenía llave o si tocó timbre. Efectivamente lo que fue diciendo XXX se fue corroborando con todas estas las testimoniales y la pericia respectiva.

Respecto del contexto de la violencia de género. La Sra. XXX relata los momentos difíciles que le tocó vivir con Ruiz Díaz en la relación que tuvo con él hasta el trece de junio de 2021, señala claramente que era una relación conflictiva, tenía que informarle cada paso que daba, y controlaba su accionar que esa agresividad fue subiendo, a medida que paso el tiempo, inclusive con agresiones de carácter física hacia ella. Episodios que la siguió desde la Colonia Carolina hasta la casa, que la madre la llamó, le dijo se encierre y llame a la policía. En otras ocasiones, que estaba caminando con el perro, se subió a su auto con un cuchillo, que se iba dañar él y a ella también. A partir de ese momento comienza a tomar distancia Ruiz Díaz. Tenía mucho miedo por ella y por su familia le promete que ya había cambiado, pero esto no fue así. Constantemente era molestada hostigada, amenazada, efectivamente el Sr. Pinolli, le avisaba cada vez que venía a Goya, entonces ella se encerraba resguardándose, constantemente hasta el día del hecho. La policía va porque la Sra. XXX llamó por teléfono al 911 que estaba el Sr. Ruiz Díaz dentro de la casa y que obviamente tenía miedo, esto lo recalcan bien los tres policías tanto García como, Romero Gonnet, y un chofer del mismo de Apellido Acuña. En su relato que realiza Flavia Pozzer, psicóloga recuerda, la había tratado por unas cuestiones físicas de ansiedad, a XXX y le comenta que tenía relación con Ruiz Díaz de carácter tormentosa. Ana deja de ir a las sesiones, con la psicóloga Pozzer, porque el mismo Ruiz Ruiz Díaz le dijo debía interrumpir el tratamiento psicológico. El 14, un día después del hecho, la Licenciada Wlozowicz, hace un informe socio ambiental y en ese informe socio-ambiental en el domicilio de Ana y llega contundente indicadores que Ana presentaba de indicadores de violencia, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, todo dentro del marco de su ciencia. Evidentemente constata cual es la situación que existe y señalo bien aquí, que ese indicador provenía de un método científico de una entrevista semidirigida es decir no hay dudas. El Lic. Churrarin, psicólogo de la policía, es el que hace la primera contención afectiva de las personas que llegan por esta problemática.

El señaló bien que la técnica que utiliza como profesional, es la observación que escribe lo que la persona le va comentando, y señaló claramente que XXX, se encontraba orientada en tiempo y espacio, que no presenta patología psicológica. Confirmó, que XXX se encontraba en situación de Vulnerabilidad, que le comentó la relación celos, control aislamiento y posesividad por parte del imputado Ruiz Díaz. Del



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

informe de la Lic. Psicóloga forense, Sara Macías Cenóz, surge que Ruiz Díaz, es una persona que se encuentra con sus capacidades plenas para comprender lo que hacía. También hace referencia que se pone a la defensiva ante situaciones estresantes, y se corrobora con una especie de persecución que siente el mismo por parte de la sociedad. Hacía referencia hacia un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, que el padre de XXX iba a contactar, para que quedara, la cárcel para siempre. El Sr. Ruiz Díaz, señala claramente de que ese día 13 de junio estuvo con la Sra. XXX, no dice que no. Para este Representante del Ministerio Público Fiscal, está suficientemente probado la figura penal de los delitos de violación de domicilio y daño en concurso real, en contexto de violencia de género. Simplemente quiero mencionar, la jurisprudencia respectiva, lo que señala Villanueva, y referente al daño, señala Donna, que el delito no requiere un dolo específico dos hechos distintos violación de domicilio en primer lugar y después se daña la ventana de acceso al baño. Respecto a la violencia de género, es muy importante tener en cuenta un caso emblemático aquí para Goya, que fue el caso "Casco", en este caso el voto del Dr. Chaín, fue sumamente claro y transcribe la sentencia del TOP de Goya, concretamente el voto en disidencia del Dr. Carbone, (lee el voto de Carbone en sentencia de la causa, Casco). Ana fue sumamente clara, por todas las vicisitudes que tuvo que pasar, esto es propio del patriarcado, contexto de dominio y subordinación. Lo que dijo Carbone en su oportunidad es importante porque dijo que los órganos judiciales que deben adoptar una perspectiva de género y evitar revictimización en la esfera institucional. Es claro lo que sucedió aquí en esta causa, y es claro que hay que analizarlo con un contexto de violencia de género. Coincido con Chaín y Carbone. Chaín señala la vulnerabilidad, las 100, Reglas de Brasilia. Hay un punto que no hay que dejar de lado, que este tipo de delitos lleva dificultad probatoria, que exige al sentenciaste especial cuidado. Que la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares, de ejecución. A todo lo vivido aquí en esta sala de debate, encuentro plenamente probado, la conducta, tipicidad, antijuridicidad y lógicamente culpabilidad del mismo conforme la Convención Interamericana Ley 26845. Solicito en base a estos fundamentos que se dicte un veredicto condenatorio.

**ABOGADO DE LA QUERRELLA Dr. Brest Enjuanes.** Adherimos al alegato inicial de la Fiscalía. Consideramos las circunstancias de tiempo modo y lugar, se encuentran plenamente probados, con los testimonios rendidos acá en el debate. No sólo con el testimonio de XXX sino de los funcionarios policiales. Dan cuenta de cómo sucedieron los hechos, los daños ocasionados, constatados por el perito que brindó su testimonio en debate. También queremos destacar el estado psíquico en que se encontraba la víctima, descripto por los psicólogos y la asistente social que brindaron su testimonio. Estos hechos ocurrieron en un contexto de violencia de género, la víctima expresó, los motivos que la llevaron a alejarse, de Ruiz Díaz un gravísimo hecho de violencia en Santa Lucía, sensación y sentimiento de vergüenza, que estaba atravesando, imposibilidad de denunciarlo por miedo hacia su persona. Las amenazas hacia su persona y su familia, y también que ella lo quería e intentaba protegerlo.



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

La suma de hechos de violencia la llevaron a tomar distancia, se encontraba con la promesa de Ruiz Díaz que iba a cambiar, no obstante ello, Ruiz Díaz la continua molestando, presentándose en la puerta de su domicilio. Como la noche anterior al hecho llamado al 911 la noche anterior, al otro día pocas horas después del mediodía. Esta situación de angustia y sometimiento fue perfectamente descrita por Flavia Pozzer, quien refiere que XXX le manifestó en sus charlas, como era Ruiz Díaz, advertí ciertos rasgos de violencia, yo le aconsejé revalúe el vínculo, rasgos violentos por parte del Sr Ruiz Díaz, que XXX abandono el tratamiento por pedido del mismo. Así también la testimonial Wlozowicz, trabajadora social forense, quien concluyó que la Sra. XXX, tenía indicadores de víctima de violencia en ese momento, se encontraba en una situación de vulnerabilidad, esos indicadores provienen de un método científico.

En el mismo sentido el Lic. Churruarín, nos indicó como va verificando, la coherencia discursiva, el estado emocional, refiere como XXX le refirió actos de violencia, padecidos por parte de una pareja anterior, los meses anteriores al hecho. Concluye el Licenciado, XXX se encontraba orientada en tiempo y espacio.

Resulta así claro y vidente cuál era la conducta de Ruiz Díaz, quien ya tiene una condena de violencia contra una pareja anterior, se confirma que él posee esa forma de relacionarse con sus parejas ejerciendo sobre ellas una dominación absoluta, celos, control permanente, aislamiento de su familia, sus amigos, de profesionales, manejo hostil y violento relatado por la Lic. Cenoz, que creció de manera ponencial, nos permite afirmar con certeza, que nos encontramos en una situación de violencia de género.

De la declaración de imputado, no podemos extraer ninguna justificación que justifique el ingreso a la vivienda de mi representada, destaco de su declaración, que refiere que entró con su llave por el portón, que tenía picaporte y que luego a través de una puerta corrediza, ingresó a la casa, que él no tiene capacidad física para saltar, que XXX conocía de su lesión, que él jamás podía haber saltado el muro, que eso daría cuenta el Dr. Fidanza.

Porque tiene dificultad para caminar. Esto no coincide con lo relatado por la víctima y los funcionarios policiales, ellos constataron que todo estaba cerrado y trancado, no así la ventana del baño principal violentada en su tranca y en su marco, Ruiz Diaz, jamás afirmó que haya entrado con las llaves. Por los dichos de XXX ellos realizaban actividad física juntos que él, le sacaba ventajas, él iba al gimnasio y hacía bicicleta incluso descargaba bolsas de mercadería que llegaban a su negocio.

En este sentido la testigo, Fiad coincidió, verlo de ropa de gimnasia, salía a caminar, hacia bicicleta y también manifestó descargaba las bolsas de su negocio, le dolía pero lo hacía. En su afán defensivo Ruiz Díaz, invocó a Fidanza para que dé cuenta de su incapacidad incluso para caminar. Fidanza volvió a verlo recién en mayo del 2020, por problemas de las cervicales y un desplazamiento que está en las placas.

El Dr. Fidanza no pudo explicar, como la placa era del año 2016, y la tomografía del año del 2020. Por lo que esta Querella se permite dudar, de que Ruiz Díaz siguió las pautas médicas, realizaba, actividad física de manera continua. Cabe destacar ¿Cómo fue que demoró cuatro años en llevarle el resultado a su médico tratante?, a las claras esta que no le llevaba muchos apunte a las cuestiones médicas.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Tenemos la declaración del testigo Claver Gallino quien, relató cómo Ruiz Díaz se enteró por mensaje de texto que estaba siendo buscado, luego que el Sr. Ruiz Díaz se trepara a una estructura que usan como gatera de dos metros y medio de altura, lo que habla a las claras de su agilidad. Por último, el testigo Pinolli, acredita el control permanente, que utilizaba el imputado sobre mi mandante, ya que menciono él debía avisarle, cuando venía a Goya.

En concreto las pruebas rendidas debate, son abundantes coincidente y suficientes para condenar a Ruiz Díaz, por el delito de violación de domicilio y daño, en contexto de violencia de género Por lo que solicito se dicte veredicto condenatorio.

**DEFENSA TÉCNICA DR. Jorge E. Buompadre:** Esta Defensa debe confesar que está realmente sorprendida de los alegatos que se acaban de escuchar, da toda la sensación que estuvieron presentes en otras causas, esta defensa cree que hay que discernir claramente que es lo que se está juzgando en esta causa. Si se juzgan hechos de violencia respecto de los cuales se dice ha habido, que se los caracteriza como violencia de género, me llama atención que se haga una mención a estos supuestos hechos.

Tampoco podemos inventar las cosas, se torna necesario distinguir claramente que se está por juzgar; o hechos de violencia que no sabemos cuáles son los que están esta causa, se va juzgar dos delitos que son objeto de imputación daño y violación de domicilio. No son equivalentes. No confundamos los escenarios que deben ser motivos de juzgamiento, insiste la acusación en supuestos, hipotéticos, hechos de violencia que pueden ser en otros casos, que esta defensa ignora cuales son. Han entrometido estos hechos, en una imputación penal y es un gravísimo error, no solo teórico sino práctico en el Código Penal Argentino, salvo el Art. 80 punto 11, del C.P, no existe otra referencia que pueda servir, como agravante genérica Código Penal Argentino.

Acusar de cualquier delito del Código Penal porque se dice la víctima es mujer, es absurdo, y si son, si es que existieron estos hechos de violencia. Desde ahora cuando la dueña de un inmueble es mujer, convertimos el delito de violación de domicilio, en violencia de género porque es mujer es un razonamiento absurdo. Estos hechos los dejamos aparte los barremos, esta defensa los desconoce.

Aquí nadie habló de violencia de género, ¿qué han hecho?; referencia a situaciones ocurridos en el pasado Esta defensa tiene derecho a poner en duda, esos informes psicológicos, para poder incorporar a las figuras penales en las que se hace referencia en la imputación.

Se trata de cuestiones que nada tienen que ver con este juicio. Dicho esto. La acusación pública en la formulación de la imputación dice, que Renzo Oscar Gastón Ruiz Díaz. El 13 de junio de 2021, a eso de las 13:35 hs., saltó el muro e ingresó a la propiedad, tras lo cual rompió la ventana del baño y accedió a la vivienda. Esta es la imputación penal que se adjudica a Ruiz Díaz. En estos alegatos se ha dicho otra cosa, por ejemplo, en el alegato de la acusación particular, se dijo que Ruiz Díaz dijo había ingresado con su llave -no lo dijo-, yerra la acusación particular, ya en un aspecto esencial, que es el ingreso a un domicilio ajeno.



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

Si ingresó con su llave, la llave es la mano que ayuda, al que ingresa a la casa ajena, pero eso lo inventó el querellante o se imaginó, si entró, con su llave tenía la llave de la casa. Nadie aquí adjuntó prueba jurídica, respecto del derecho de propiedad, que se ve perturbado sin la voluntad de quien tiene derecho a excluir suponemos que la Sra., es la del derecho de exclusión, Renzo dijo: abrió la puerta e ingresó a la casa, algo confirmado por el testigo Pinolli, tenemos que reformular la acusación o es así.

Es la que se formuló aquí, por un lado. Por otro lado, de alguna manera tuvo que entrar, eso no discute, lo encontraron en su interior, no se va discutir esa cuestión. No sólo lo vieron, sino que lo metieron preso a él y al acompañante el Sr. Pinolli, una privación ilegal de libertad. Llama la atención, que, ante una privación ilegal de libertad, el Ministerio Público no dijo nada se calló la boca, es grave que no se cumpla la ley.

Continúo con otro detalle, importantísimo cuando dice el querellante haciendo referencia al testimonio Claver Gallino, aquí se insistió que es una persona atlética, llevémoslo a Renzo, si puede trepar una silla estaríamos todos aplaudiendo, esta defensa está convencida es autor penalmente responsable del hecho, que describe la imputación. Y la acusación trae el testimonio de Claver Gallino. Todos fueron veraces menos la denunciante, y es verdad que subió a una gatera de dos metros y medio de altura, es verdad pero no saltó ni se trepó como dijo la querella. No es cierto lo que dice en su acusación, que diga la verdad, dijo Claver Gallino tiene peldaños, como una escalera, nadie dijo Ruiz Díaz, no puede subir la escalera.

Vuelvo a la acusación pública, comienza con la certeza necesaria es verdad, se necesita para un veredicto justo condenatorio y dijo el Ministerio Público que se adquirió aquí con los testimonios especialmente de la denunciante, claro el Fiscal relata lo mismo, se ve obligado a decir lo mismo que dijo la denunciante, después agrega otros más y dice algo el Fiscal, que nunca dijo, y lo dice porque lo dijo la denunciante.

Debería preguntarse el Juez, ¿aparece mágicamente un arbolito cerca del muro que alguien lo cortó?, esta defensa ignora no aparece en ningún lado, no sabemos quién lo cortó el tamaño, ¿porque traen ese nuevo elemento?, para poder justificar el salto del muro. Son dos metros quince, nadie se animaría a saltar se minimizó el testimonio de Fianza, basta para revisar, fue uno de los testimonios que debe tener una enorme credibilidad. No lo dijo la denunciante en la denuncia, Sr. Juez esto no puede aceptarse en el testimonio de la denunciante, que el Fiscal se ve obligado a sostener el testimonio mentiroso, cualquiera sabe, que se anime a saltar dos metros diez si Renzo llega a saltar ese muro. Este misterioso arbolito se debe dejar de lado, no se ha acreditado ese elemento extraño.

También se dijo en la acusación pública ratificada, por la acusación particular respecto del testimonio de la Sra. Fiad, fue tan sincero su testimonio, que la acusación pública insistió, con preguntas eólicas, un pollito enamorado dijo la señora, se refería a una persona como pollito enamorado.

Ha quedado acreditada la grave mentira de la denunciante, cuando afirma que ya se había terminado su relación por noviembre de 2020, eso no es cierto y es importante en este caso particular.

La Sra. XXX mintió y lo digo con tristeza, no ofensivamente, cuando se le dice la verdad no se ofende. Ha quedado claro que después de noviembre se seguían viendo, que



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

esta defensa eso no va juzgar, pero mintió y es importante porque se está alegando violencia de género en una relación normal. Hasta seguían teniendo una relación personal cualquiera sea, pero seguían viéndose y esto si es verdad.

Analizamos los datos objetivos, están los testimonios que no han sido tildado de falsos, ni atacados como tal en absoluto. Los testigos respondieron al interrogatorio y el contra interrogatorio y surge que la Sra. XXX mintió, que la relación terminó en noviembre de 2020.

Y si tenía la llave podía entra a la casa todas las veces que quisiera. Todos cuando nos vamos a caminar nos vestimos de gimnasia, pero no quiere decir que sea una persona atlética, puede andar en bicicleta, porque no es de impacto, no puede saltar un muro de dos metros quince.

Levantar una bolsa de alimentos balanceado, eso no es problema está en la fuerza de los brazos, no podemos decir, que porque levantó una bolsa de granos es una persona atlética, no podemos desacreditar al Dr. Fianza.

También podemos acreditar con la fotografía que fue incorporada, no sólo con la fotografía, sino por lo que dijo la testigo Fiad y Pinolli, la denunciante estuvo en el cumpleaños de la madre. El Sr. Pinolli hablaba con XXX por celular, pero no como pretendió la acusación que le avisaba para ejercer violencia como lo dijo la acusación particular y la pública.

Queda probado que esa relación continuaba hasta este año, y también se prueba con el informe del Lic. Churrarín, ratificado en su testimonio, la historia de la pareja relata ocho meses de relación, en todo en cuanto al corte el último mes y medio más o menos segunda quincena de abril, de este año, dijo XXX.

Tenemos que manejarnos con verdades, si hablamos que hay violencia de género tendremos que revisar la teoría. Esto desacredita el testimonio de la denunciante, ya no le creemos más este es el momento nadie más le cree esta la prueba de la mentira, tiene todo el derecho de mentir, pero no se puede mentir para perjudicar al imputado.

Esta defensa no va pedir nada, no sabe por qué no la imputamos porque lo pidió el acusado. Dice el daño a la ventana esta fuera de duda, dijo el Ministerio Publico y es verdad, pero no dijo quién y en qué circunstancias lo cometió Ruiz Díaz, que ha hecho para romper esa estructura, se dijo vidrio tampoco es así, nadie dijo cuanto mide, si fuera cierto que entró por el ventiluz del baño, se debe suponer que el ingreso fue de afuera hacia adentro y forzó el ventiluz tuvo que haber utilizado elemento potente para poder romper abrir esa ventana, y no hay rastros.

Miremos las fotografías, el fotógrafo dijo acá no había ningún elemento, está completa la palanca, nadie pudo demostrar las medidas de la ventana, si damos por cierto que entró por ahí lo cual esta defensa niega, como el Fiscal no estuvo presente nadie estuvo ahí para decirle al perito, mirá, pero están todos para acusar, con elementos insuficientes. Vuelvo a una expresión de la querella que Pinolli dijo: que no sabía si Ruiz Díaz toco timbre, sabe que abrió la puerta e ingresó no cambia que toque o no timbre, quedo acreditado que accionó el picaporte abrió la puerta y entró y está acreditado por Pinolli.

Hago mención al picaporte, porque aquí se le preguntó a una testigo que hizo una descripción fáctica, cuando esta defensa le preguntó no tenía, picaporte dijo, si eso era



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

cierto ¿por dónde entro Ruiz Díaz? Ya hablamos que no puede saltarse ese muro, lo probado es que entró por la puerta del frente que estaba sin llave y entró, pudo entrar tan fácilmente, descartemos tema de muro no insistamos con esto. Entró porque continuaban una relación entre ellos, el delito de violación no consiste entrar en el interior, sino en haber entrado en contra de quien tenga voluntad de exclusión, no podemos hablar de violación de domicilio, estas cosas hay que rechazarlas, para que haya seguridad jurídica, no deben existir este tipo de acusaciones, sino acusaciones conforme a la ley. En conclusión, no se ha podido comprobar de ningún modo, no existe, ni ha existido lo que dice el Ministerio Público, estuvo a la vista la prueba. No se ha podido probar en absoluto, los delitos por los cuales ha venido acusado Renzo Ruíz Díaz. Por las razones que ha expresado esta defensa y menos aún el contexto de violencia de género, insisto en el Código Penal Argentino, no existe un elemento que deba incorporarse la violencia de género como agravante ni como tipo penal, argentino se podría en la medida que aceptemos la tendencia doctrinal y jurisprudencial en el caso. No en otros casos pasados, es cierto, pero todo dependerá del delito, lo que se busca es que se aplique la pena máxima, el contexto de género no hay porque tenerlo aquí. Insistamos en la prueba no había violencia, había otras cosas, pero no violencia, no lo podemos incorporar aquí. Solicito se absuelva de todo cargo al imputado en esta causa.

Habiendo sido reseñadas las posturas del Ministerio Público Fiscal, la Querrela y la Defensa del imputado Gastón Ruiz Díaz, se procede de conformidad a lo dispuesto en el art. 311 del C.P.P., el Juez con Función de Juicio Dr. Jorge Antonio Carbone fundará su fallo de acuerdo a los momentos previstos en la mencionada disposición legal y conforme las exigencias normativas procesales:

**Primer Momento: Juicio de Responsabilidad**

RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL HECHO y la INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO:

Concierne describir previamente las pruebas admitidas e incorporadas debidamente en el transcurso del debate de conformidad a las reglas previstas por el C.P.P.C.

Que, en el curso de la audiencia de juicio prestaron declaración testimonial: XXX, SILVIA GRISELDA GARCÍA, SILVIO OSCAR ACUÑA, JUAN JOSÉ LUIS ROMERO GONNET, MARÍA SARA MACÍAS CENOZ, JOSÉ MANUEL ROMERO, ELIO PABLOCHURRUARÍN, MARCELA LILIAN WLOZOVICZ, FLAVIA DANIELA POZZER (testigos de la parte acusadora) JOSÉ FIDANZA, ALEJANDRO PINOLLI, ALFREDO CLAVER GALLINO, NILDA ROSA FIAD (testigos de la defensa).

La acusación pública y privada, por su parte llamó a los siguientes testigos:

**XXX** testimonio: conozco al imputado se llama RENZO OSCAR GASTON RUIZ DIAZ, yo mantuve una relación de once meses en el 2020 y continuamos con



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

la relación hasta noviembre, desde el inicio fue bastante conflictiva la relación. Tenía que dar explicaciones de cada paso que daba, video llamadas, para controlar, si salía sin mis hijos o acompañada generaba mucha discordia en nuestra relación yo tenía que estar con él y era constantemente perseguida por mensajes, video llamadas, perseguida por la calle hasta que un día voy a verlo, se empezó a enojar mucho, me agarró del brazo, me dejó el brazo todo morado, me levanto pateó la puerta de entrada, yo traté de zafarme para salir corriendo a la pieza me tranquilé. Cuando estoy abriendo la ventana para salir pega una patada, me tira a la cama con una almohada intenta sofocarme no podía sacármelo de encima en un momento se levanta como si nada, y me dice me voy a bañar. Llegan los padres me dicen: XXX corré a la casa de Mari, la mamá llega me pusieron hielo, me dijeron me aleje, no podía volver a Goya porque ellos tenían miedo de pedirle la llave de mi auto para que yo pueda ir a mi casa, no pudieron hacer nada, y en ese momento me dijeron quedate a dormir acá mañana te levantas y te vas. Yo dormí con la tía y la mamá, al otro día me levanto, y él me pedía perdón después de eso hubo un montón de eventos muy violentos, yo estaba con amigos paseando por la Colonia, me hizo volver por el camino donde había estado, llego a mi casa me bajé del auto corriendo, tranco aflojo todo el portón de mi casa, yo llamo a la madre y la madre me dijo encerrate en la pieza y llamá a la policía XXX tiene que escarmentar, de una buena vez, y yo encerada en mi casa. Una vez yo caminaba con el perro, me hizo subir al auto con el perro, me amenazó con un cuchillo me dijo me iba a dañar a mí y a él, aparte tengo mis hijos chiquitos, yo empecé a alejarme, iba a la psicóloga me hizo dejar la psicóloga, porque él me decía que me iba a enloquecer. A partir de ahí le dije que quería terminar la relación, nos veíamos esporádicamente, él me mandaba mensajes, que iba a dañar a mi hermano y al papá de mis hijos si yo no accedía a verlo, tenía mucho miedo por toda mi familia. Tomé mucha distancia de él lo veía muy esporádicamente en un momento al no verlo, las escenas habían disminuido él me decía que había cambiado, nos acercamos por una semana, pero otra vez fui a la casa me agarra de los brazos, y me pego piñas en el auto, y partir de ahí dije basta. Después me mudé a mi casa actual, sucede que él se mete a mi casa, y a partir de ahí corté todo tipo de relación con el aparecía a mi casa me tocaba timbre, me perseguía en cualquier lado de la ciudad, por ahí se escondía detrás de los autos en la plaza, estaba en el gimnasio y veía que el pasaba, daba vueltas un constante hostigamiento, empecé a tener más miedo porque se volvió bastante asiduo. Pinolli me avisaba cuando él venía y ahí nos encerrábamos todos con mis hijos cada vez que él venía para Goya. El sábado a la noche, yo llamo al 911 le pido se retire empieza a gritar tocar el timbre, llamo al 911 se acercó el oficial Castillo me dijo, no se preocupe nosotros vamos a cuidar ya hubo varias denuncias por merodeo. Al día siguiente estaba acostada, descompuesta a la una y media llaman a la puerta voy a atender y era el que quería hablar conmigo, le dije que se retire y el sigue insistiendo, desenchufé el portero no paraba de tocar el timbre, voy a la habitación me quedo con el celular tenía mucho miedo, en ese momento sentada en la cama escucho como que el perro estaba inquieto al costado del muro y escucho que alguien hacia fuerza en la ventana me asusté y alguien que golpea la puerta de mi pieza, yo salgo corriendo a una parte independiente de mi pieza y cuando tranco la puerta escucho una explosión un ruido muy fuerte, en ese momento quería salir hacia la calle empezó a golpear me decía "...salí, salí, que quiero



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*hablar con vos...*" Abro la puerta de mi salón, él pasa corriendo hacia el garaje para salir a la calle cuando salgo a la calle estaba la policía él no pudo salir porque para salir de mi casa hay que usar llave, ahí entro la policía y lo encuentran ahí él sale diciendo que lo dejen hablar conmigo, que lo dejen hablar conmigo. Yo le decía todo el tiempo que no sabía por dónde ingresó, encontramos la ventana de baño que torció todos los hierros estaba todo trancado salvo una ventana del baño violentada, y ahí se lo llevaron, él ingresó a mi domicilio por la ventana del baño, el Sr Ruiz Díaz solía andar en un auto Chevrolet Ónix o en un Cruise- que es de la tía- los dos autos son color gris plata, él ingresó por la ventana del baño que da al patio de mi casa. Presumo que él ingresó por la pared del lado izquierdo de la casa porque afuera un árbol trozado que por ahí se accede bastante fácil, no existe posibilidad de entrar a mi casa sin llave porque no hay picaporte. El Sr Ruiz Díaz tiene estado físico, salíamos salir a correr, o corríamos en la plaza en el gym, solía bajar camiones con bolsas de grano. Los oficiales ingresaron ellos, la reja de la calle, la abro yo y la puerta de la casa abrieron ellos, yo me quedé en un patiecito de la casa antes de mi salón, yo vi cuando la policía lo detuvo estaba muy sacado como en una calma controlada nervioso, pero conteniéndose. **Contrainterrogatorio Defensa:** Renzo salto un muro de dos metros diez, creo entró porque había un árbol, un eucalipto que yo lo mande a cortar porque había peligro que caiga sobre la casa. Si tuve una entrevista psicológica con Lic. Churrarín no recuerdo, lo dije en cuanto a la relación de pareja hasta noviembre de 2020.

**SILVIO OSCAR ACUÑA** testimonió: Yo soy Suboficial me desempeño como numerario de guardia chofer del móvil de comisaría segunda ese día me desempeñaba como chofer de turno, referido al caso tuvimos un llamado telefónico que recibe un compañero de guardia me informa que solicitaron presencia policial por calle Ñaembé salimos y nos dirigimos al lugar, y estando allí vemos que una persona de sexo femenino que sale solicitando ayuda hacía señas, baja la Sargento Ayudante García Silvia y los custodias que ingresan al domicilio, luego de un par de minutos, salen con una persona de sexo masculino que fue trasladado a la comisaría en el lugar quedaron la Sargento Ayudante con la víctima. Si es el Sr Ruiz Díaz, él fue trasladado a la comisaría en condición de demorado, recuerdo estaba de camisa pantalón y tenía rota la parte del frontal de la camisa donde van los botones tenía como rasgada. En inmediaciones de la casa, había varios vehículos estacionados por calle XXX, él nos dijo que estaba en su vehículo particular que estaba estacionado veinte o treinta metros pasando la dirección, un Chevrolet gris, cuando lo trasladamos se encontraba tranquilo no prestó resistencia. A la Sra. XXX se la veía nerviosa asustada, en ese momento llegamos a la comisaría dejó el demorado y vuelvo a buscar al personal que había quedado en el domicilio, y un secretario de él también fue a la comisaría con el vehículo. El secretario nos acompañó porque no sabía cómo regresar a Santa Lucía, para resguardo de su integridad y ver cómo podía regresar a su domicilio. Un personal policial llevó el auto del demorado por pedido de Ruiz Díaz, acompañado del secretario. Unos días después de lo sucedido tuve entrevista al Ministerio Público Fiscal, notificado por cedula, fui a la entrevista en este edificio en el primer piso, tuve la entrevista con el Dr. Palisa, no recuerdo quienes estuvieron presentes fue grabada.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**SILVIA GARCIA** testimonió: soy la jefa de las tres guardias de la comisaría segunda fui convocada a una comisión, se recibió un llamado telefónico de XXX que vivía por calle XXX que solicitaba presencia policial porque había alguien adentro su casa, primero vamos nosotros porque es la jurisdicción que nos toca, es normal llegamos con el móvil policial a la casa, la señora estaba afuera haciéndonos seña, nos dice que había alguien dentro de la casa, que sentía ruido y fue hasta el estudio de ella y que se tranco ahí, le dijimos nos muestre el lugar y nos dice que detrás de una puerta estaba alguien, nosotros hicimos, siguiendo el protocolo que se corra la señora que íbamos a ir nosotros a ver quién era abrimos una puerta y al abrir salió un señor y dijo soy Renzo Ruiz Díaz de Santa Lucia y él dijo yo quiero hablar con Anita, ahí es donde ella lo ve al señor y le dice *ahhh eras vos!!!*, ella le decía : *...yo no quiero hablar con vos hace mucho terminamos...*, ella estaba asustada, el señor tenía ojos rojos, la camisa el botón prendido, los otros botones arrancados, seguimos con el protocolo, y lo trasladamos a la comisaría. Pasamos a la casa por un pasillo un baño interno y nos encontramos con esa cocina comedor, empezamos a buscar todas las puertas estaban cerradas hasta que entramos al segundo baño, había una ventana que era grande y que esa estaba rota. Todo revisamos, la casa estaba cerrada completamente, no se notó como que habían tenido una discusión la casa estaba ordenada, nosotros nos quedamos. Después que se llevó a comisaria nos quedamos para tranquilizarla un poco porque estaba muy alterada, nos dijo que no era la primera vez pero que nunca hubiera hecho la denuncia por temor, dijo: *...una vez me amenazó con un cuchillo y me había tapado con una almohada, que hizo la denuncia por temor, esto es parte del protocolo...* La casa en la parte de atrás tiene muro y en la parte de adelante rejas paralelas, con una puerta, tenía picaporte por el lado de adentro, fui a una entrevista con el Fiscal no recuerdo la fecha, estaba el Fiscal en la audiencia y ese señor que ahora está al lado de anteojos.

**JOSE LUIS ROMERO GONNET** testimonió: soy sargento tuvimos varios llamados ese día 13 de junio, una señora pidiendo presencia policial porque una persona estaba dentro de su domicilio, llegamos, nos abre el portón de su casa y nos manifestó que dentro de su casa había una persona, que ella logró encerrarse en su habitación, esa es la señora el señor también esta acá, cuando ingreso al domicilio abro la puerta y justo venia el Sr. RUIZ DIAZ lo agarró del brazo, el señor me miró me dijo, *...no estoy haciendo nada...* tenía la camisa rota unos botones rotos, fuera del pantalón, la señora estaba muy alterada lo retiramos hacia afuera él quería a hablar con XXX, ella decía que no. La retiramos a la señora hacia afuera y ahí empezamos a indagar y ahí nos dimos cuenta que se conocían de alguna manera, la señora estaba muy alterada. La casa cuando ingresamos estaba normal, fuimos por la parte de atrás había un ventanal de vidrio habitación y un baño y una ventana rota que estaba rota la palanca la ventana del baño. La noche anterior también hubo un llamado porque una persona andaba merodeando por la zona, era el sr Ruiz Díaz, la señora nos abrió porque ella se trancó en un ante patio y salón. Ella comentó que trancó todas las puertas de la casa *...alcancé a encerrarme...* dijo ella, cuando llegamos al domicilio de la señora destranca la reja ingresamos por esa puerta y después hay un salón, ella dijo yo no ví, que había trancado toda la casa, el Sr no tenía anteojos, tenía un poco colorado los ojos,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

tenía los ojos rojos no sé si fuerte o claro, mis compañeros lo subieron al móvil y ahí lo llevaron a la comisaría el quedó alojado atrás en la celda.

**LIC. FLAVIA DANIELA POZZER** testimonió: Soy licenciada en psicología desde hace quince años egresada de la Universidad de Córdoba, conozco a XXX fue mi paciente, el motivo de la consulta de XXX fue un cuadro de ansiedad que se trabajó en abril de 2018, manifestaba palpitaciones, angustia, sensación de ahogo. Fue mi paciente desde el año 2018, hasta marzo de 2020, en su momento había malestar sintomático, apunté a la disminución de su sintomatología trabajando la ansiedad, a posteriori profundizamos sobre otros aspectos, yo la analicé mucho antes de que este en relación con el Sr. Ruiz Díaz. En el 2020 había reiniciado la relación con Ruiz Díaz, en marzo del 2020 trabajé ciertos indicadores, que el vínculo que se estaba generando tenía características patológicas, que la relación no le hacía bien, le indiqué que revea el vínculo, no se manifestó violencia, si indicadores vinculados. Ella decide interrumpir el tratamiento en esa fecha sin el alta, yo no sé lo que sucedió después. Hace pocos días fue, y me enteré que su pareja en ese entonces le había pedido suspendiera el tratamiento conmigo. El cuadro de ansiedad del año 2018 se debió a un diagnóstico clínico, por una enfermedad física que le generaba miedo, ansiedad. Ella me manifiesta hace dos, tres días el motivo por el cual dejo el tratamiento.

**LIC. MARIA SARA MACIAS CENOZ** testimonió: Soy psicóloga desde el año 2016 entré al Poder Judicial como perito, soy egresada de la Facultad de Salta, realicé un examen a Ruiz Díaz por pedido del Juez de Instrucción N°3, -se le exhibe el informe a la testigo y a la Defensa-, se me había solicitado para una entrevista psicológica para un perfil, básicamente informé que predomina un estilo de tipo impulsivo, bajo nivel de tolerancia a la frustración tiende a reaccionar de manera hostil, lo que puede poner en peligro a las personas de alrededor que actúan en esa acción, globalmente orientado, con sus funciones psíquicas y físicas conservadas, la reacción podía darse en muchos contextos. La conducta hostil son reacciones en el entorno que podría resultar con daños negativos, comportamientos hostiles agresivos Realicé una entrevista y test proyectivos gráficos, son test seguros avalados por un montón de investigaciones. Realicé el informe el 5 de marzo de 2021, me han citado como testigo por una intervención judicial que hice.

**LIC. JOSE MANUEL ROMERO** testimonió: el día 13 de junio del corriente año recibo un llamado telefónico en la cual me manifiestan me haga presente en el domicilio de XXX N°205 a fin de realizar un informe fotográfico. -se le exhiben imágenes audiovisuales- Y contesta: una de las ventanas de la casa de la Sra. XXX, se encontraba violentada la traba de seguridad, esa es la casa, ese es el muro, esa es la ventana del baño, desde el sector del patio es la ventana dañada, esa es la vista desde adentro, no recuerdo las dimensiones de esa ventana, eso es una toma de acercamiento para esclarecer la dimensión real, ese es el muro de la casa visto desde adentro, alrededor de 2, 15 de altura. No se apreció ningún otro daño, se realizó mediante relevamiento de tomas fotográficas. Se constató el estado de las demás aberturas de la casa se encontraban en buen estado la



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

única violentada era la del baño, esta ventana daba hacia el patio trasero de la vivienda. El relevamiento consiste en tomar tomas fotográficas de interés pericial de lo que se encuentra en el domicilio, lo hice aproximadamente a las 17:00hs, se encontraba el personal policial de Comisaria Distrito Segunda y la dueña de casa indica a la querellante. No se apreció ningún objeto en cercanías a la ventana del baño, yo no vi quien rompió la ventana.

**Lic. ELIO PABLO CHURRUARIN** testimonió: soy psicólogo de la Policía de la Provincia, del personal, y atención inicial de casos de violencia en cualquiera de sus dimensiones, hace aproximadamente trece años, egresado de la Universidad de la Cuenca del Plata. Conozco a XXX de la comisaría, se le exhibe un informe a pedido del fiscal el testigo responde si es mi informe-, las entrevistas psicológicas allí consisten a la contención afectiva inicialmente, las personas llegan allí con algún conflicto personal en relación a su vida, mi principal papel es la contención y la escucha, como técnica yo me baso es una entrevista inicial, próxima en tiempo según exponga la persona. Escucho observo, técnica de observación de manera descriptiva empiezo a escribir lo que la persona me va contando, algunas relaciones significativas en el momento; el estado emocional. Mi trabajo es plasmar, me responde lo que pregunto, organizadamente, forman un discurso, coherente, menciona presencia de su familia, inicia relatando como motivo de la entrevista situaciones de conductas críticas, amenazantes hacia su propia vida por parte de una pareja anterior a la que nombra como RENZO OSCAR RUIZ DIAZ. Según lo que ella expresa se encontraba en situaciones de conductas críticas y amenazantes hacia su vida. Es una entrevista inicial me baso en cuestiones descriptivas, la idea es proporcionar detalles de la entrevista, no puedo juzgar si dice verdad o no. No tengo información necesaria por ser inicial para reestablecer un tipo de diagnóstico algo más profundo. Relata ocho meses de relación sin embargo refiere posesividad aislamiento.

**LIC. MARCELA LILIANA WLOZOVICZ** testimonió: soy Trabajadora Social Forense del Poder Judicial desde el año 2012, egresada de la Universidad del Salvador. Conozco a XXX , realicé un informe social a pedido del Juzgado de Familia, se le exhibe el informe la testigo responde: si este es el informe, recibimos la orden de la Juez a raíz de la denuncia, me constituí yo en el domicilio donde se hace entrevista con la víctima una entrevista semi-dirigida, referida al caso. Tendemos a lo que nos cuenta la víctima. A la conclusión que llegué en ese momento era que daba indicadores que era víctima de violencia. Sí, ella me había contado que había tenido una relación la fecha que se había iniciado que llevaba más de un año la víctima fue relatando por eso llego a esa conclusión, lo que ella relata era que era una persona celosa, amenazante hacia ella, con actitudes de hostigamiento hacia ella, que la atemorizaba a ella y a la familia como ser hermanos, había una relación violenta psicológicamente. Para los indicadores que tenemos en cuenta, afectaba el ámbito familiar por lo que contaba hacia los hermanos, hacia la ex pareja de ella, cuando hay indicadores de violencia creemos que todas se encuentran en situación de vulnerabilidad. No recuerdo que me haya hecho, referencia a violencia física, los indicadores de violencia psicológica se miden con un parámetro, se



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

obtienen mediante entrevista semi-dirigida porque si no se hace muy amplia. Yo no tuve acceso a la causa penal. En ese momento la Dra. Dadone ordeno el informe socio ambiental, yo intervine en la causa de familia yo por esa causa Ley N°5019 realizo el informe. A nosotros nos llega el proveído y salimos a hacer el informe, esta era una causa con habilitación de días y horas, estoy acá como testigo por mi intervención. No sé el hecho que se está juzgando aquí.

**Dr. JOSE FIDANZA** testimonió: soy médico, especialista en traumatología y ortopedia, la especialidad la hice en el Instituto Internacional de Agudos de Aedo Bs As, tengo cincuenta y dos años de especialidad, hice la residencia también, estuve en servicio en traumatología de San Isidro, traumatólogo del Hospital Vidal, Escuela, Cabral. Si, atendí profesionalmente a Renzo Ruiz Díaz, en el Centro Médico en Corrientes, en el mes de marzo de 2013, por politraumatismo grave en el tobillo también, tuvo lesiones en la cara, pero se ocupó Gómez Vara. Tenía lesionado el derecho lado interno y externo le puse placa y tornillo. Yo lo operé del tobillo, Gómez Vara la estructura maxilo-facial, es una lesión grave que necesita alrededor de tres meses de inhabilitación y rehabilitación. Posteriormente lo vi el año pasado, en plena pandemia porque estaba con cervicoraquialgia, resultó con dos discos cervicales enfermos, y en esa oportunidad se constató que sus tornillos tenían cierto aflojamiento, había que volver a operar. Creo que eso no se llevó a cabo. Yo creo que esta lesión, le impide realizar actividades deportivas como carreras, saltos, no le aconsejaría. Yo creo que no podría saltar un muro de dos metros quince, ni con la agilidad, ni que si salte y salga indemne. Se puede tirar, pero si cae de pie se va re-fracturar, si cae con la mano algo se va a fracturar. Como consecuencia del accidente siempre le queda una claudicación- ranguera. Si una vez me fue a ver acompañado por la mamá y la otra con la esposa de él, me la presentaron como esposa. Se le exhibe constancia médica y radiografía, responde: recuerdo esa es la radiografía del accidente de Renzo, los tornillos, los clavos, la placa, esos tornillos continúan en el mismo lugar, le aconsejé sacarse los tornillos. La defensa exhibe constancia médica, el testigo la lee, si lo firme yo, el 2 de mayo de 2020. La defensa con autorización del Juez de juicio le exhibe una vara de dos metros quince y el testigo responde: que solo se sube, con una escalera, si cae de pie se re-fractura, si cae atajándose con las manos tendría fractura en las muñecas. Suelo venir a Goya por la Sra. Ida Biancardi, no recuerdo haber ido a Santa Lucia, no era una cosa grave en ese momento, mientras no se lastime la pierna podía seguir haciéndolo. No recuerdo haberle dicho algo sobre actividad física gimnasio y demás, si rehabilitación, le habré dicho que no juegue al futbol, yo no veo con agilidad ni prudencia que se ponga a saltar un muro, yo no le dije no salte un muro, no lo vi alterado lo vi normal a Ruiz Díaz, no me llamo nada la atención. Yo creo que la rehabilitación llevo a una mejoría tal que habrá sido a los ocho meses de operado, pero no recuerdo haberlo visto, me acuerdo lo vi el año pasado con la resonancia. Para determinar grado de incapacidad, hay que examinarlo hacer pruebas específicas, el tobillo nunca va estar como antes. La radiografía del tobillo creo fue en Mayo, fue el 7/09/16 la radiografía de tobillo, advierto los clavos del tobillo estaban flojos y se lastime, yo no recuerdo un nuevo estudio después de los cuatro años, se pueden aflojar por la osteoporosis, no me manifestó si hacia otra actividad física. El problema de las cervicales



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

pude ser consecuencia alejada de su traumatismo que ocurrió en el año 2013 eso se llama síntoma, del latigazo, el problema cervical no es por culpa de gimnasio, ni trabajos pesados, más comúnmente eso repercute en la lumbar, yo no lo veo con el porte para que salte un muro tiene que prenderse bajar, escalar del otro lado se tiene que tirar, tiene que tener una fuerza titánica es mi opinión. La última vez que vino fue por el dolor cervical, tiene pequeñas hernias de disco, no me acuerdo si le ordené esa radiografía en el año 2016, capaz sintió alguna molestia.

**ALEJANDRO PINOLLI** testimonió: conozco a XXX y sabía ella tenía una relación de noviazgo con Renzo Ruiz Díaz. Yo trabajaba con Renzo en Santa Lucia en el negocio de la mamá y siempre la veía con él en el negocio, en varias ocasiones, del año pasado y este año también, no me acuerdo la última vez que los vi juntos. El 13 de junio de 2021 estuvimos trabajando fuimos de Santa Lucia a Goya, paramos en la casa de XXX, Renzo bajó como habitualmente lo hacía, el entró por la puerta principal como siempre y después vi que llegaron policías, no entendí nada. Subió Renzo, al móvil, se acercó un policía y me dijo: él iba a conducir el auto, que en la comisaría me iban a explicar. Me llevaron, me dijeron que me quedaba demorado, quedé con Renzo en una celda dos horas y después me liberaron pregunté ¿por qué? dijeron que yo no tenía nada que ver. Yo salí, me fui a Santa Lucia y Renzo quedó demorado en la celda había dos personas más, bajo llave, nunca me dijeron por qué me detuvieron, sí que me liberaron porque yo no tenía nada que ver. Yo vuelvo a Santa Lucia esa misma noche, XXX me mandó un mensaje diciendo que ella pidió que me liberaran, era un mensaje de texto, le contesté, pero no me acuerdo que le respondí. A los tres o cuatro días me hizo un llamado telefónico ofreciéndome trabajo con una buena paga, pero con la condición que yo declare en contra de Renzo por llamado telefónico, me dijo eso. La puerta principal era un portón negro de hierro con picaporte, abrió y entró, ese 13 de junio. Yo estuve ahí cuatro o cinco veces con Renzo, veníamos a buscar mercadería para el negocio siempre ingresaba a hablar con ella normalmente, yo siempre me quedaba afuera esperando. Mi relación laboral con Renzo es changarín, o sea cuando necesitan que descargue forrajes me llaman a mí, yo me voy a hacer otro trabajo, yo solo era changarín de Renzo no tenía otro trabajo, nunca nadie me habló antes de venir acá. Ese día fue a la una, una y media, yo bajé a fumar un cigarrillo estábamos a tres, cuatro metros más delante de la casa de ella, en ningún momento no la vi, a la Sra. XXX, me quedé ahí fumando y unos veinte minutos de que estuvieron charlando ellos, que llegaron los policías eran tres policías, todos masculinos, yo la conocía a XXX, de vez en cuando teníamos comunicación directa, ella a veces me preguntaba cuando él iba a venir a Goya, y yo le confirmaba si se fue, a veces Renzo me pedía que yo le avise. No me acuerdo la marca del auto era un auto gris, fuimos salimos a las doce y cuarenta, llegamos una, una y media, día domingo, yo ahora trabajo en cajonera en un galpón, en ese momento trabajábamos, juntos. Yo no sé si a Renzo le abrieron la puerta pero el giró, la manija del picaporte e ingresó como siempre, la Sra. Díaz Colodrero me dijo, que me ofrecía un trabajo con buena paga mi número de teléfono es 712433. Habitualmente trabajo en la cajonera a la noche.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**ALFREDO CLAVER GALLINO** testimonió: conozco a Renzo, hace mucho tiempo era amigo de mi hermano y de las carreras de caballos. No era mi amigo era conocido, iniciamos un proyecto juntos, crianza de caballos hicimos una sociedad, para que se dedique a eso. Antes que pase esto teníamos que enviar dos caballos a Santiago del Estero quedó todo trunco, él hacia los negocios. Eran carreras cuadreras de caballos, acá en la zona, participábamos con esos caballos y estábamos en un emprendimiento para vender, una pequeña sociedad. Empezamos a andar bien, por la fecha no recuerdo sé que el día que tuvo el problema estábamos con los caballos. No hay señal, le entraron unos mensajes y dice mirá, me están buscando y le digo yo “andá pues boludo”, dejó todo y se fue estábamos en el campo, me dijo que le estaban buscando, que le estaban por allanar le digo andá pué preséntate, él se fue a presentarse. Después me enteré por la mamá que se presentó ese día y lo detuvieron en ese mismo acto. Yo no la conozco personalmente a XXX, él me contó salía con una chica, yo estaba en una carrera en Santa Ana y me dijo estoy con esta chica XXX. Somos socios de palabra hay confianza, no vi cuando se presentó el agarró su auto y se fue. Los caballos son míos y Renzo preparaba los potrillos para venderlos, amansaba los caballos. Sí implica esfuerzo físico porque por ahí se sacan, tenía un muchacho que amansaba. El campo queda entre Gobernador Martínez y Nueve de Julio es muy baja la señal, de teléfono hay que ir a un lugar alto, él se había subido a la gatera y ahí recibió el mensaje subió a la gatera que tiene dos metros y medio de alto, tiene peldaños.

**NILDA ROSA FIAD** testimonió: conozco a Renzo, desde que nació, vivo frente a la casa de él, en Santa Lucia, calle San Martin 142, la conocía XXX en la casa de él ahí la vi. Antes de que ande con Renzo yo no la conocía, a principio de año los vi juntos en la casa de Renzo en Santa Lucia, era el cumpleaños de la mamá de Renzo, yo la vi fuera de la casa, febrero era de este año. Para mí eran excelentes los dos, como se trataban ella iba a la casa de él, yo tengo enfrente mi negocio una parrillada, una carnicería y una juguetería. Los veía en la casa de él desde el mes de junio hacia atrás. Yo vengo a Goya, acá no los vi juntos. Yo los veía re bien a los dos, para mí era la parejita ideal, ella llevaba los hijos él jugaba con los hijos dos criaturas, ella se llevaba muy bien con la hija de Renzo. Jamás vi amenazas, hostigamientos nunca jamás, mientras anduvo con ella, yo no vi nada que sea agresivo los veía muy bien. Ni este año, ni nunca vi contra alguien conducta violenta. Yo vi desde la distancia de la calle, suele haber autos en el lugar. Yo digo que es una pareja ideal no había otras palabras que halagos hacia ella, se los veían bien. Siempre comentaban, a él se lo veía enamorado, como un pollito enamorado, yo no hablaba con ella porque ella venia, estaba con Renzo y después se iba. Una sola vez fui a la casa, y estaba ella afuera no se veía nada, salían a caminar al mediodía, no noté dificultades en XXX y en Renzo al caminar. Si suelo ver a Renzo hacer ciclismo, vestirse de gimnasia, él tiene el pie con problemas se accidentó, la mamá me dijo que le andaba doliendo mucho. Renzo tiene un negocio cerca de la casa, baja bolsas, los solía ver. Bajaba bolsas de comida para animales, le duele hasta el pelo pero baja, nunca vi nada violento.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

El Sr. Renzo Oscar Ruiz Díaz, haciendo uso de su derecho de prestar declaración en juicio, solicitó la palabra inmediatamente luego de haberse escuchado en juicio las manifestaciones en carácter de testigo de XXX.

Se incorporó prueba material con intervención y control de las partes, quedando a disposición de las partes por medio de la Oficina Judicial (OFIJU) y a los efectos recursivos.

**Prueba material incorporada por la Fiscalía y la Querrela conjuntamente:**

- 1° -R.N.R. del imputado,
- 2° Sentencia n°99/2020 del T.O.P Goya,
- 3° L.I.F. N°2736/21.
- 4° Informe de entrevista psicológica realizada 5/3/21 al imputado Renzo Oscar Ruiz Díaz.
- 5° Informe N°095/21
- 6° Informe de entrevista psicológica practicado Ana Irene Díaz Colodrero, practicado por el Lic. Churruarin.
- 7° Informe social practicado en el domicilio de la denunciante XXX de Goya.

**Prueba Material incorporada por la DEFENSA TÉCNICA:**

- 1° Tres fotografías
- 2° Constancia Médica, firmada por el Dr. José Ricardo Fidanza, Médico Traumatólogo, de fecha 12/05/2020, (original).
- 3° Resonancia magnética nuclear de columna cervical y el informe digital ambos de fecha 2 de mayo de 2020.
- 4°: Foto/imagen digital (01) radiografías de tobillo derecho correspondiente al Sr. Renzo Oscar Ruiz Díaz.

**IMPUTADO RENZO OSCAR RUIZ DÍAZ:** lo que dijo la chica es falso o la han asesorado, la relación que ella dice se corta en octubre, ella dice ahora hasta noviembre, yo soy una persona que vivo a 30 km de acá no es lógico que la llamaba para golpearla, yo con XXX, tuve un noviazgo que fue siempre interrumpido por un informalismo de ella más de una vez lo he visto, y acá tengo las pruebas en cuanto al hostigamiento que ella dice tengo más fotos y videos que no muestro , la relación siguió por mucho tiempo más la violencia lo que habla no es así y cómo fue tan reiterado y seguíamos juntos, cómo una persona puede permitirse dejarse a hacer tanto daño, que la perseguía es mentira. Salíamos a caminar apenas, yo tengo fractura de tibia y peroné, yo la creía buena, confiable, después perdí su confianza porque los formalismos de la relación de pareja se perdieron.

El ingreso a la casa fue por la puerta de adelante, de la reja tiene picaporte, la del frente no tiene picaporte, y entre caminando a la casa, la de entrada a la casa, no tiene picaporte este



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

hecho fue un domingo, yo tomé como algo natural entrar nosotros seguíamos teniendo una relación a escondidas.

La llamaban los hijos y le decía ya voy, yo no tengo capacidad de saltar del atril hasta acá, ella me acompañó que me vea el Dr. Fianza, ella sabe bien de mi lesión, vivo a 30 km de acá. Este hecho fue un domingo un día lunes me fui a entrenar caballos, mi teléfono sonaba de forma continua, y veo que el Fiscal ordenaba mi inmediata detención, ¿y qué hiciste?, me dice mi socio nada entré a la casa.

Me hice presente en la policía desde ahí no me moví, y ahí quedé en la segunda, me detuvieron desde las dos de la tarde, hasta las ocho o nueve de la noche, el padre de ella amenazó a mi familia, su hijo se va a morir en la cárcel porque yo lo conozco a Buenaventura Duarte, yo solo quería verla a XXX y la estimaba la quería, me enamoré. Fui al psicólogo Vichi, la Lic. Licenciada del Penal y Vichi la atendían a ella. Yo no fui notificado llegaron a casa de mis padres, asustándola en horario de almuerzo, llegó la policía no pude vender caballos, esto es un gran daño económico, no puedo pasar la mantención de mi hija. Cómo me tuvo miedo si el viernes estuvo conmigo, cuál sería el motivo de su temor, ese mismo día su hijo la llamo y le dijo quiero la bici, espera un segundito estamos haciendo cosas, le dijo ella. Entre por el portón, entre por una puerta corrediza de vidrio, estaba abierta estaba el perro un rodweiler de 90 kg.

Ella me acompañó a lo de Fianza, no puedo correr, no puedo hacer deportes, pero no puedo saltar un muro para ir a una casa, para mí le puso muy nerviosa otra cosa, capaz la llegada del ex marido o actual. Pero por lo que yo estoy pasando es un garrón así, de grande. No sé cuál es su objetivo, el del padre de ella, que me pudra en la cárcel ahí se ven las primeras mentiras de XXX. Ella prestándose para darme con un caño a los medios, TN Juan Cruz Velázquez, Pereira no sé quién es el dueño.

Teníamos prohibido comunicación y ella le inscribió por Instragram a mi hija que la perdone por lo que hizo, pero lo tenía que hacer, a una nena de 15 años. El 13 de febrero estuvimos juntos comimos sushi con cerveza.

Luego de los Alegatos Finales el imputado solicitó **DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA:** El imputado expresa, XXX me ha eschachado por redes sociales, en una radio que se hizo presente con su padre diciendo que yo la hostigaba desde octubre cuando la vi casi me morí. Ha dicho que esto pasaba en connivencia de mi madre, conocida como es ella, deje que estas cosas sucedan es un absurdo. Como también que yo la perseguía, como también es mentira, que no tuve más relación con ella desde octubre o noviembre. Nos veían cuando ingresábamos de nuevo a Goya, ella me acompañó a Fianza.

Acá hay algo que la enoja mucho más, tanto a ella como al padre, porque el padre me amenazó a mí y a mi mamá, dijo su hijo es un hdp y se va a morir en la cárcel.

Yo a XXX le tenía un aprecio muy especial sin dudas ella no, lo veía más ocasional, yo he visto mentiras aberrantes, ellos no quisieron exhibir los videos a los hijos durmiendo en la cama de mi hermano. Nos veíamos a la tarde cuando a su hijo Wenceslao lo dejaba en el centro de estimulación temprana, y lo pasaba a retirar Moni. Me sorprende como atacó a mi madre y ella contaba, como su padre era tan severo con ella, como con su madre.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Comerme siete meses de prisión, Palisa pone "se solicita la detención". A la gatera, puede subir hasta mi madre, yo no implementaba fuerza con los caballos, esa parte que dijeron necesito hacer fuerza. Conozco la casa, llegué en un momento inoportuno, sin aviso porque para mí ella ese día se encontraba con su ex marido.

El viernes anterior estuvo conmigo, que le hizo tener miedo si hacia menos de 72 horas habíamos estado juntos. Imploro mi absolució, no hago deportes que diga la policia, ella cuando me atendió el portero me dice ahhh... corta, abro la reja, di la vuelta por un pisito perimetral, la dejé abierta. Se la cuidó tanto a ella, concurrieron todos a la boda de plata de mis padres, ella todo el día empatizó con mi madre, me sorprende me cuesta la actitud de esta mujer, y no puedo saltar. Que sabe ella lo que yo tenía para decirle, yo vine con mi empleado Ariel, a navegar con amigos que tenemos en común.

Le pido Sr Juez, le suplico que sea imparcial, al momento de dar este fallo, que no sea como las audiencias anteriores, nunca ejercí violencia sobre esta mujer, la violencia mediática de cómo me tratan de cómo me dirijo, a mi hija a mi mamá, basta ya por favor, basta de parcialidad nada más.

Habiéndose descripto e incorporado durante el transcurso del juicio, las evidencias transformadas en pruebas y las conclusiones arribadas por las partes al momento de alegar, es oportuno tomar una decisión judicial conforme a la sana crítica racional sobre las controversias debatidas entre la acusación tanto pública como privada y la defensa técnica del imputado.

**Contexto de Violencia de Género:** De conformidad con el hecho acusado y con el fin de un mejor entendimiento, iniciaré por la cuestión más debatida por las partes respecto a la existencia o no del "contexto en violencia de género" y su implicancia en los tipos penales de Violación de Domicilio.

Durante el plenario, quedó acreditado que XXX y Renzo Oscar G. Ruiz

Díaz durante el año 2020 mantuvieron una relación de pareja ininterrumpida, fluida, ensamblando ambas familias tanto a sus hijos como a sus padres. La Sra. XXX afirma que la relación se rompió en noviembre del 2020 en tanto que Ruiz Díaz manifiesta que seguían vinculándose incluso mencionó "que el mismo se podría decir que continuaba enamorado de ella", se valió de 3 fotos (con fechas impresas) para fundar su postura, observándose a ambos en un cumpleaños familiar, supuestamente el corriente año, y digo supuesto, porque dichas tomas fotográficas no se sometieron a peritaje para verificar que las fechas no hayan sido insertas posteriormente al efecto o modificadas. Lo cierto que ambos coinciden que se mantenían en contacto luego del distanciamiento.

Ahora bien, el punto de discrepancia entre ambos, es que la Sra. XXX alega que desde el rompimiento formal de la pareja en noviembre de 2020, el imputado no dejó de molestarla, hostigarla y acosándola en todo momento, a través de llamados telefónicos, mensajes, escenas de celos en público, hechos de violencia psicológica incluso relata violencia física, sin dar detalles de fechas pero especificando el modo; en una ocasión intentando asfixiarla en la casa con una almohada, otra amenazándola con un cuchillo diciéndole: que si no volvían, la mataría y luego se mataría él. Este tipo de agresiones,



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

según manifestaciones de la víctima tenían conocimiento los padres del imputado quienes también apoyaban la idea, de que se aleje, pero no podían hacer nada, por miedo. Este tipo de violencia, motivada aún más por el ánimo de proteger a sus tres hijos pequeños, fue el detonante para romper con la relación.

Corroboró lo dicho por la víctima el testimonio de la Licenciada Flavia Pozzer, psicóloga tratante de XXX, antes, durante y posterior a la relación, quien asevera que en dicho período aconsejó a su paciente que revalúe su situación tomando distancia de su pareja (Ruiz Díaz) debido a la ansiedad que le provocaba y los indicadores de riesgo que observaba, replicando lo dicho por su paciente respecto a que la misma habría abandonado el tratamiento por pedido de Renzo Ruiz Díaz.

Asimismo, debemos tener presentes las conclusiones arribadas por la Licenciada en Psicología María Sara Macías Cenoz, al entrevistar clínicamente al imputado Renzo Ruiz Díaz a solicitud de la Juez de Familia en otra causa judicial, destacando que la profesional es perito oficial dependiente del Poder Judicial de la provincia de Corrientes. La misma responde con claridad y profesionalidad el interrogatorio y contrainterrogatorio, resaltando que, el nombrado reviste un perfil: Impulsivo, con bajo nivel de tolerancia a la frustración. Hostil, pudiendo poner en riesgo a las personas con las que actúa o a él mismo inclusive. Ya sea en un contexto general violento o en relación a su entorno.

También a pedido de la Jueza de Familia, la Testigo Marcela Lillian Wlozovicz, Trabajadora Social del Poder Judicial de Corrientes, realizó el Informe Socio Ambiental N° 7, en el domicilio de la víctima, a través de una entrevista semi-dirigida, describiendo Indicadores de Violencia por una relación de noviazgo que llevaba más de un año con Ruiz Díaz quien fue definido como una persona celosa, atemorizante, evidenciándose un contexto de violencia, trabajo realizado con un método técnico y en base a indicadores preestablecidos. También aclara que no nombró en su informe, ni recuerda haber escuchado sobre violencia física, más bien psicológica.

Luego de efectuar la denuncia la Sra. XXX, de conformidad al protocolo de atención de casos de víctimas de violencia de género, es asistida por el Licenciado en Psicología Elio Pablo Churrarín quien declaró en juicio, manifestando que, procedió a entrevistarla en forma general, conteniéndola, principalmente escuchándola y observándola. De ello, formula un informe como profesional dependiente de la Policía de Corrientes, en cual describe una coherencia discursiva con contención afectiva de familiares. Situación crítica amenazante de una pareja anterior evidenciando "Vulnerabilidad". Conductas críticas amenazantes durante una relación de ocho meses. Si bien la Defensa cuestionó el informe por una discordancia entre dos fechas que menciona el informe, tal cuestión quedó zanjada con los dichos del Licenciado al expresar que pudo ser causa de una distracción. El testimonio precedente cobra mayor relevancia, por ser el primer contacto de la víctima con un profesional de la salud mental, poco tiempo después de acometido el hecho, poniendo en evidencia la situación de vulnerabilidad como mujer al momento del hecho, como así también da crédito respecto a lo relatado por las demás psicólogas intervinientes como testigos.

Por su parte y con el fin de rebatir la acusación, se presentó como testigo la vecina Sra. Fiad, quien relató con lujo de detalles como los veía a ambos XXX y Enzo cuando se



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

encontraban en la vereda de la casa de este último. Persuadiéndome, la frase “se los veía como dos pollitos enamorados” nunca presencié un acto de violencia de parte de él hacia ella.

El relato de la víctima respecto a la relación conflictiva que mantenía con el imputado, más allá de la fecha de ruptura formal o si mantenían vinculaciones esporádicas, tan solo evidencia el estado de vulnerabilidad en el que se hallaba al momento del hecho, un sometimiento por parte del imputado a todo tipo de microviolencias, entiéndase por llamados telefónicos o mensajes de control, merodeos por la casa para ver si se encontraba sola, incluso como lo afirmaré más adelante no aceptar un NO como respuesta violentando la intimidad de su hogar, terminando con un pedido de disculpas y promesa de cambiar a futuro.

Reafirmo que el concepto de violencia de género debe ser interpretado en cada caso en concreto, en el presente no puedo entenderlo como diferentes hechos independientes entre sí, durante y/o posteriores a la relación de pareja, sino como un “estado” en el que vivió la víctima, la modalidad en la que existe la mujer, aceptando de manera inconsciente ese trato desigual por parte del hombre, en quien persiste la idea de mujer como **no-persona**, negando su autonomía como sujeto libre, llegando al estadio de cosificación del individuo, viéndola no como un sujeto en sí mismo, si no por el contrario “algo dependiente que utilizar”, reflejado en acciones u omisiones cotidianas surgidas del sujeto violento.

Estamos en presencia, específicamente, de un caso de **violencia contra la mujer crónica**, ya que, XXX desde el inicio de la relación de pareja con el imputado hasta el día que efectuó la denuncia, momento en el que logró tomar coraje y solicitar auxilio a las autoridades policiales, evadiendo, aunque sea por un instante, el círculo de la violencia o entrapamiento contra la mujer, en el que estaba inmersa. Situación en la que afectó no solo a la pareja sino a sus familiares, padres e hijos de ambos, vinculando incluso a la vecina que concurrió a juicio en defensa del imputado. El daño que provocan este tipo de relaciones violentas en algunos casos trasciende el ámbito familiar, invadiendo la esfera social circundante de la víctima, por ejemplo, el padre de los tres hijos de XXX, a quien el imputado en sus declaraciones intentó ingresarlo a la escena del debate, generando suspicacia de la relación que mantenía actualmente con ella.

Cabe mencionar los testimonios de los funcionarios policiales que acudieron al lugar del hecho, Silvia Garcia y Silvio Oscar Acuña, ambos son contestes al describir el estado de nerviosismo en el que se encontraba la Sra. XXX el día 13 de junio de 2021, inclusive repiten lo dicho por ella en cuanto a que la persona de Ruiz Diaz, su ex pareja, “es una persona violenta que en otras oportunidades quiso ahogarla y la amenazó con cuchillo”. Pongo de relieve la impresión dada por la testigo Garcia, formulándole la siguiente pregunta mientras le prestaba contención ¿Por qué no lo denunció antes?

Profundizando ese interrogante, más allá de intentar lograr obtener una respuesta por parte de la víctima, lo considero como indicativo de lo ya expresado, círculo de entrapamiento propio de la violencia contra la mujer.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

De esta manera queda evacuada la contradicción respecto a la existencia temporal de la violencia de género, quedando por analizar la implicancia en la presente audiencia de responsabilidad penal el “contexto de violencia de género”

Según el diccionario de la lengua española la palabra “contexto” significa: *“Entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho”*. Por lo cual teniéndose por acreditada la violencia de género o mejor dicho violencia contra la mujer, puedo concluir, que si bien en esta etapa del juicio no incide en el marco penal, tipificado por los acusadores, delitos de Daño y Violación de Domicilio (art. 183 y 150 del Código Penal), es decir, el Código Penal Argentino, no prevé en su Parte General o Especial un “plus punitivo” para los ilícitos penales descriptos, por lo cual adelanto, no adecuado metodológicamente, ingresarlo como parte de la calificación jurídica (tal como aparece en el Auto de Apertura a Juicio); ello no significa que deba excluirse su tratamiento en juicio y valorado al momento de determinar la pena, como un posible motivo de “mayor reproche” de la conducta desplegada por el condenado. En esa lógica, interpreto que el Legislador así lo deseó, toda vez que la LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES Ley 26.485, sancionada en marzo de 2009 en cumplimiento de la obligación asumida por el Estado argentino, ante los organismos de Derechos Humanos internacionales. Cuyo antecedente más inmediato es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, circunscribiendo su protección exclusivamente a la mujer, instalando la problemática de género en el centro del debate. Es así, como en una etapa posterior el Legislador modifica restrictivamente el Código Penal, el 14 de noviembre de 2012, sancionando la Ley 26791. Luego de varios proyectos presentados introdujo una reforma parcial en el art. 80 del Código Penal. Ingresó la terminología “violencia de género” (como agravante) pero dejando librada su conceptualización al órgano juzgador debiendo interpretar de manera armónica la normativa que protege a la mujer de una vida sin violencia. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en el artículo 1° que se debe entender por violencia contra la mujer “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La importancia de debatir la violencia contra la mujer, radica en tener una mirada con perspectiva de género, al momento de valorar la prueba, de determinar la pena y de fallar, ya que no incorporarla resulta in-visibilizar un hecho de violencia contra una mujer, resultando contrario a las obligaciones asumidas por el estado argentino. La prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel supranacional en la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará”, aprobada por Ley 24.632). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), planteando como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). Pretendiendo hacer visible la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, para así combatir su aceptación y naturalización cultural. En este orden de ideas, la citada Convención de Belém Do Pará en su preámbulo afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades’ y preocupados “ porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres establece como deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”) y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 inc. e). A su vez, se reseñó la postura de la CSJN en ya citado fallo “Góngora”, en el que entre otras cuestiones consideró que “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (...) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”.

El presente caso, no sólo debe ser analizado a la luz de los las normas internacionales sobre Derechos Humanos que amparan al imputado, sino que deben ser conjugados armónicamente con los derechos que resguardan a las personas vulnerables como la mujer, ameritando un tratamiento más exhaustivo.

**HECHO MOTIVO DE JUICIO:** Habiendo realizado el primer análisis, pasaré desarrollar el hecho sometido a juicio.

Tengo por acreditado que el día 13 de junio de 2021, siendo aproximadamente las 13.30 hs, encontrándose la Sra. XXX, sola en su domicilio de calle XXX de esta ciudad de Goya (Corrientes), el acusado Renzo Oscar Gastón Ruiz Díaz se presentó en el lugar, tocó la puerta solicitando a la moradora que lo reciba, negándose la misma pidiendo que se retirara, no obstante y rechazando la negativa, saltó el muro protector de la propiedad, ingresando al patio. Advirtiendo que todos los accesos a la vivienda, se hallaban cerrados con seguridad, aprovecha la precariedad del cerrojo de la abertura del baño, rompiendo el sistema de traba (plástico) accediendo a su interior. Al darse cuenta tal intromisión, invadida por el miedo se encierra con llave en una habitación con entrada independiente, desde la cual pide auxilio al 911, mientras él, golpeaba con fuerza la puerta, la ubicación le permitió escapar al exterior y encontrarse con los funcionarios policiales que acudieron.

Respecto al hecho relatado, debo decir que las partes durante el juicio no han discutido en su aspecto temporal ni el lugar donde ocurrió. Ahora bien, es cierto que el imputado reconoce haber ingresado a la vivienda ubicada en XXX, pero discrepa en el modo, arguyendo que lo hace por la puerta de acceso y que XXX no se lo impidió ni le dijo que se retire. Asimismo, asegura que le resulta imposible saltar un muro de 2.15



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

metros de altura a raíz de una lesión que presenta en uno de sus tobillos fruto de un accidente hace varios años atrás, tampoco tiene el estado físico que se lo permita. De esta manera, se encuentran demarcadas las diferentes teorías del caso de la parte acusadora y la defensa, debiendo motivar que me persuadió para tener por acreditado el hecho sometido a juicio por el Fiscal y la Querrela.

Cobra relevancia lo declarado por la víctima, quien realiza un relato espontáneo, sin atisbos de mendacidad, sobre la secuencia cronológica de la conducta desplegada por el acusado. Narrando, el día y hora en el cual se presenta Ruiz Díaz, solicitándole que se retire y ante la insistencia y no reconociendo la negativa, salta el muro, detallando el sector por el cual pudo haber accedido, reconociendo que no lo ve, sino que escucha a su perro ladrar y un estallido (de la ventana) por lo que atemorizada, corre hasta una habitación independiente con salida a la calle y se encierra con llave, una vez segura llama al 911, presentándose los funcionarios policiales casi inmediatamente. Sale a su encuentro y le expresa que dentro de la casa esta su ex pareja.

Este relato se halla robustecido por los dichos de los testigos Silvia Griselda Garcia, Silvio Oscar Acuña y Juan José Luis Romero Gonnet, funcionarios policiales dependientes de la Comisaría Segunda de la ciudad de Goya, quienes de manera coincidente expresan que al llegar al lugar se encuentran con una mujer en estado de nervios (XXX) en la calle haciendo señas, quien les pide que ingresen a su casa y retiren a su ex pareja Ruiz Diaz, señalándole que debió ingresar por el muro. Previo a resguardar a la mujer en la calle frente a la casa con un personal policial, ingresan dos funcionarios con la llave que le fuera entregada por la Señora XXX y detrás de la puerta, hallan a una persona de sexo femenino que se identifica como Renzo Ruiz Diaz, sin poder justificar como ingresó, ya que uno de los funcionarios le pidió que le muestre las llaves de la vivienda, no contando con ellas. Asimismo, observan que el sujeto estaba calmado, sin ofrecer resistencia, pero llamándole la atención, sus ojos enrojecidos, vestimenta desalineada y su camisa desabrochada o rota en la parte del pecho (algunos botones) y en todo momento se dirigía a la víctima diciéndole – Anita, vamos a hablar-. Una vez que Ruiz Diaz fue trasladado a la seccional policial, recorren la casa observando todas las puertas y ventanas se encontraban cerradas salvo la del baño que presentaba una rotura, lugar, por dónde habría accedido desde el patio, constatando que no existía otro objeto dañado. También señalan que a pocos metros en un automóvil gris, lo esperaba a Ruiz Díaz, un sujeto masculino de nombre Alejandro Pinolli, dependiente laboral del acusado.

El perito José Manuel Romero, quien llevó a cabo tareas técnicas de relevamiento del lugar y tomas fotográficas, las cuales han sido debidamente incorporadas. Ilustró el lugar del hecho exhibiéndose en audiencia las tomas fotográficas del frente de la casa, del muro, del patio, de la ventana del baño como así también la rotura de su dispositivo de seguridad. Manifestó que era evidente que la traba de seguridad de la ventana se hallaba violentada, al exhibirle la fotografía de una ventana rectangular, expresa que es la ventana del baño vista desde el patio, también grafica como se tomó la fotografía de acercamiento para que se aprecie el tamaño del daño, el muro desde dentro expresa que mide 2.15 mts., que no apreció ningún otro daño en la casa, controlando personalmente todas las aberturas de la casa. Dicha tarea la realizó el día 13/6/21 siendo las 17 hs.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

El testimonio de Romero, otorga mayor credibilidad a los dichos de la víctima, en relación a la vía de acceso que optó Renzo Ruiz Diaz para ingresar, aunque no tengamos un testigo que haya visto el ingreso del acusado por el muro y luego por la ventana.

Los testimonios valorados en conjunto con la prueba material incorporada son indicios unívocos para determinar que Ruiz Diaz, saltó el muro, rompió la ventana e ingresó por la misma, a la casa. Destacando que la ventana observando la toma fotográfica en perspectiva con el resto de la pared de la construcción y la altura del techo, su tamaño, a simple vista da la certeza que permitió el ingreso de una persona del tamaño del acusado.

Por su parte la Defensa, nos presentó el testimonio del Médico Traumatólogo José Fianza, con una destacada trayectoria en su campo de la medicina. Expresando que el año pasado el Sr. Renzo Ruiz Diaz, fue a consultarlo como paciente, por un dolor cervical, incorporándose una Tomografía de columna perteneciente a Ruiz Diaz, en dicha oportunidad también lo observó de su tobillo ya que el 2013 lo intervino quirúrgicamente, colocándole unos clavos, lo cuales recomendó que sean removidos nuevamente quirúrgicamente, para ello se basó en una radiografía tomada al tobillo (radiografía incorporada de fecha 2016). Menciona que Ruiz Diaz, quedó con una claudicación o también llamada renguera que no le permitiría realizar algunas actividades físicas. En el transcurso de la audiencia el abogado defensor utilizando una varilla aparentemente de 2.15 metros, la exhibe como apoyo gráfico, para que del punto de vista médico, la observe y le diga si Ruiz Diaz con la patología que padece podría saltar un muro de esa altura, respondiendo *“yo no lo recomendaría, tampoco lo veo con la aptitud física para hacerlo, tendría que tener una fuerza titánica, es mi opinión yo no le dije que no salte un muro”* Tampoco recuerda ni puede dar una respuesta a por qué la radiografía del tobillo data del año 2016 y por qué recién luego de años, Ruiz Diaz se la exhibe.

Destaco la solidez del testimonio rendido por el profesional, no lo encuentro mendaz, todo lo contrario, sincero, pero sus respuestas son de opinión médica sin basamento en alguna prueba o examen contemporáneo que pueda científicamente demostrar que Ruiz Diaz no tuvo la aptitud física para saltar el muro, como tampoco pudo recordar la radiografía del tobillo solicitada por el mismo que data del año 2016, lo que le resta fuerza convictiva para dar cabida al argumento defensivo.

El testigo Pinolli, dependiente laboral del acusado, mostró un discurso frágil y evasivo durante la audiencia no encontrando apoyo sus dichos con otro elemento probatorio incorporado, toda vez que el expresa que lo ve entrar a Ruiz Díaz por el portón principal de color negro con un picaporte, que lo hacía habitualmente. Pero en el caso en concreto, si observamos detenida y ampliada la fotografía del portón de la casa, se puede apreciar que no tiene picaporte tal como en su oportunidad lo expresara la víctima. Es por ello que sin ser tachado de falso testimonio, no me resulta creíble interpretando que intenta apoyar a su jefe, es decir Ruiz Díaz.

Por último el testigo Claver Gallino, quien no aporta información sustancial sobre el hecho sino más bien resulta ser un testimonio de concepto respecto a la actividad laboral del acusado y que el día que lo buscaban no huyó reconociendo que estaban trabajando juntos en el campo.

Sin perjuicio que los jueces no estamos obligados a considerar todos y cada uno de los



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

argumentos propuestos por las partes, sino aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso. Destacaré la posición de la defensa.

**Incapacidad física del imputado para saltar el muro:** Es el punto mayor debatido durante el plenario, amén del contexto de violencia de género. El imputado niega haber ingresado por el patio a la casa de la víctima, la defensa encuentra su fortaleza en la declaración del médico traumatólogo de reconocida experiencia, sumado a los dichos de Pinolli, quien menciona que lo vio entrar por el portón, único testigo presencial ubicado a pocos metros del lugar del hecho, dichos que pierden credibilidad al contrastar con lo informado por el Licenciado Romero, la puerta que menciona Pinolli con picaporte, de la toma fotográfica se observa lo contrario. Fueron interrogados los testigos Calver Gallino y la Sra. Fiad a fin de verificar si el imputado realizaba tareas de esfuerzo y/o era deportista. Concluyo, que fruto de la inmediación visualizando y escuchando al imputado y los testigos mencionados, el Sr. Renzo Ruiz Díaz, podía y saltó el muro perimetral de la casa de la Sra. XXX, a simple vista se destaca, más allá de su renguera al ingresar a la sala de audiencias, una persona de estado físico robusto, de altura superior a la media con su torso y extremidades superiores de aspecto atléticas, aptas para trepar un muro de 2.15 metros, otorgándole mayor relevancia a los dichos de la víctima fortalecidos por los demás indicios mencionados, sumado a que el imputado no logró justificar concretamente la forma en la accedió al inmueble.

Pese al esfuerzo desplegado por la Defensa Técnica, a partir de las pruebas legalmente incorporadas al plenario, considero acreditado con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, el hecho motivo de la acusación y la autoría del Sr. Enzo O. G. Ruiz Díaz, hallándolo materialmente responsable del hecho por el cual fuera traído a juicio.

Durante el proceso no se alegaron circunstancias que permitan considerar causales de inimputabilidad o justificación respecto al accionar desplegado por el acusado Ruiz Díaz en el hecho motivo de acusación, demostrando durante toda la audiencia de juicio ser poseedor de una personalidad normal sin afectaciones psíquicas con plena capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

**NORMATIVA APLICABLE:**

Debidamente determinada la materialidad del hecho, la autoría y participación en el mismo, corresponde analizar la calificación jurídica en la que se subsume la conducta del acusado.

Coincidiendo parcialmente con el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, entiendo que el hecho anteriormente descrito, cae bajo la calificación legal de VIOLACIÓN DE DOMICILIO art. 150 del C.P. siendo ROBERTO CARLOS QUIROZ, autor material del mismo. Respecto al delito de DAÑO art. 183 del C. P., considero que el mismo se encuentra inmerso dentro del contexto de violento de ingresar al domicilio de la víctima sin su consentimiento, desarrollándose el hecho típicamente acreditado y por lo tanto absorbido por el delito de Violación de Domicilio. Al respecto la parte acusadora no se preocupó en acreditar, la voluntad, intencionalidad o el dolo supuesto del autor. En audiencia quedó acreditado que



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

el daño o rotura de la ventana del baño, fue solamente en su dispositivo precario de seguridad (ver toma fotográfica), enmarcándose en el necesidad y voluntad de acceder a la vivienda por parte del imputado para hablar con la víctima, circunstancia que de ninguna manera aparece como una figura autónoma, requiriéndose una intencionalidad específica, todo ello conforme a la unidad de acción que dominó el autor en el hecho.

En cuanto a la **VIOLACIÓN DE DOMICILIO** art. 150 del C.P. hallo acreditado que el Sr. Ruiz Díaz utilizando la fuerza, saltando el muro perimetral de la residencia de la Sra. XXX ingresó al patio e inmediatamente rompiendo el sistema de seguridad de la ventana del baño, invade el interior del recinto, todo ello pese a que momentos antes la víctima le solicitó que se retire, no consintiendo de ningún modo su perpetración, llevando a aplicar la figura mencionada. Comprobado con el testimonio de la víctima sumado a los dichos de los funcionarios policiales quienes a pedido de la misma ingresan a la vivienda por la puerta de acceso con las llaves correspondientes y lo descubren a Ruiz Díaz en el interior, sin precisar justificación.

La figura típica **VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Art. 150 DEL C.P.)**. Tipo objetivo a) Sujeto activo: Cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito, incluso el mismo dueño de la propiedad en cuestión, como sucede en el caso del titular de la finca que viola el domicilio del inquilino-aunque éste adeude el correspondiente pago del alquiler-o el dueño del hotel que invade la habitación de uno de sus huéspedes. b) Sujeto pasivo: Respecto del sujeto pasivo, es el titular del derecho de exclusión, es decir aquel que está facultado para decidir quiénes ingresan o no al domicilio .c) Acción típica: La acción consiste en *entrar* en el domicilio ajeno contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo. El sujeto activo entra en el domicilio cuando *pasa a su interior desde afuera*, accede, traspone un límite determinado penetrando en el recinto 943. e) Elementos normativos: Siendo un delito contra la libertad, el agente tiene que actuar sin el consentimiento del sujeto pasivo, es decir contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene derecho de exclusión. Se afirma que la voluntad de exclusión es, sin duda, un elemento del tipo penal objetivo; por ello, el consentimiento de la víctima no actúa -en estos casos- como causa de justificación sino de atipicidad. Se precisan dos cuestiones sobre este tema: Titular del derecho a excluir: La voluntad de exclusión debe ser la de quien tiene derecho a excluir, no siendo siempre fácil determinar quién lo detenta. Este límite indica que el derecho de admisión que se expresa mediante la prestación del consentimiento para la penetración del agente en el domicilio, únicamente lo tiene el titular de éste y no quienes pueden excluir actuando accesoriamente en nombre de él: comete -por tanto- violación de domicilio quien penetra sabiendo o presumiendo que ha sido excluido por el titular, aunque lo haga con el consentimiento de alguna de las personas mencionadas. Voluntad de exclusión: El sujeto activo debe ingresar en el domicilio contra la *voluntad expresa o presunta del titular* del derecho a exclusión. La voluntad de exclusión es expresa cuando ha sido manifestada por cualquier medio inequívoco, ya sea verbalmente, por escrito o mediante gestos o signos. NÚÑEZ, op. cit., ps. 79/80; Donna, op. cit., p. 310; Y CREUS, "Derecho Penal... ", ps. 365/366.

Si bien ya lo he desarrollado previamente la incorporación complementaria del "contexto



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

de violencia de género” a la tipificación específica del delito de Violación de Domicilio, debemos tener presente que el objeto de protección de la figura prevista en el art. 150, Código Penal, lo constituye el aspecto de la libertad relativo al ámbito material de intimidad personal exigido por nuestra concepción de hombre libre; concepción que exige no sólo un hombre dotado de posibilidades razonables de desenvolverse con seguridad su personalidad y sus capacidades físicas y económicas, sino también un hombre con posibilidades de lograr una intimidad para entregarse a sí mismo, a sus afecciones, a su familia o a sus asuntos. Solo así, mirada la violación de domicilio como un atentado al ámbito personal de intimidad, se atiende a la esencia del bien protegido por su pena. La entrada al domicilio ajeno sólo es delictuosa si se realiza contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene derecho a excluirlo y tal intromisión se realiza contra esa voluntad cuando el autor sabe que el titular, de viva voz, por escrito o por gestos, ha dicho clara y distintamente que se la prohíbe (voluntad expresa), o si presume la prohibición (voluntad presunta). Ese conocimiento o esta presunción constituyen el elemento subjetivo integrante de este tipo penal. En el caso, si bien la figura no requiere una motivación por parte del autor “violencia de género”, interpreto que no influye en el marco normativo en cuanto al aspecto punitivo como si lo hace el art. 80 del C. P., repito considero inadecuado el encuadramiento dado por la parte acusadora, sin embargo, al mismo tiempo tengo el compromiso de visibilizar la “Violencia contra la Mujer”, y es aquí con una perspectiva diferente y alternativa que propongo que la presente sentencia sea incorporada al registro del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género del Superior Tribunal de Justicia, en el entendimiento que su “**visibilización**”, permitiría cumplir con los objetivos impuestos por la Ley Ley 26.485.

Que, por todo lo expuesto declaro a Renzo Oscar Ruiz Díaz CULPABLE del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO art. 150 del C.P. ABSOLVIENDOLO del delito de DAÑO ART. 183 DEL C.P., según las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

**Secundo Momento: Determinación de Pena art. 342 del C.P.P.C.**

Que, habiéndose determinado la responsabilidad penal del imputado y hallándolo culpable de la comisión del hecho acordado, corresponde determinar cuál es la pena aplicable al caso concreto. Las partes alegaron sus posturas:

**ALEGATOS DEL FISCAL DE JUICIO:** Habiéndose declarado la culpabilidad en el veredicto condenatorio, en análisis de determinación de pena quedó probado que RENZO RUIZ DIAZ mantuvo relación de pareja con XXX, no dejó de molestarla molestándola y acosándola, en todo momento. Hasta que el 13 de junio encontrándose XXX en el domicilio sitio en XXX, Ruíz Díaz tocó la puerta y ella le pidió que se retire, saltó el muro. Tipificándose dentro del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO. Como Fiscal entiendo que como agravante la VIOLACIÓN DE DOMICILIO, se da dentro de la perspectiva de la violencia de género, encontrando correlato con la denuncia.



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

La Sra. declara en forma precisa, los hechos que le tocó vivir antes del 13 de junio, tuvo una relación de once meses, conflictiva le mandaba mensajes, le daba dar explicaciones de cada paso que daba ella, la obligó a dejar la psicóloga. XXX manifiesta tenía miedo por ella y por toda la familia, luego hubo un tiempo de acercamiento, la agarró del brazo, un círculo de violencia de género. Y me remito al libro de Leonor Walker, que menciono el Juez Carbone, las distintas fases, no se puede soslayar la violencia contra la señora. Lo que es corroborado con Flavia Pozzer donde le aconsejó revalúe el vínculo con Ruiz Díaz.

La licenciada Wlozovicz, hace un informe sociambiental señala que XXX tenía indicadores de violencia de género, que Ruiz Díaz amenazaba no solamente a ella sino a su familia y a sus hijos. Había una situación de vulnerabilidad, lo mismo lo del psicólogo Churruarín, algo que es muy importante. Sino, se trata de poner a la mujer que inventa para perjudicar al hombre, la primer entrevista se da en todos los casos, como lo señalo Churruarín, dice que no posee patologías de carácter psicológica, habla de vulnerabilidad. Los policías van por una situación de violencia de género, de estas testimoniales surgen la violencia de género, la Ley N° 26485, Convención De Belén Do Pará. Para este Fiscal teniendo en cuenta lo que Carbone manifestó en su veredicto, que cree a XXX, que Ruiz Díaz tiene una concepción sobre el tipo de mujer marcado por patriarcado y machismo, un no es no, estamos de acuerdo, y estamos hablando de la violencia de género. No podemos olvidar otros agravantes, Ruíz Díaz fue condenado por el TOP DE GOYA por lesiones graves, la condena fue de tres años de ejecución condicional, luego de esta condena continuó. Esta sentencia se halla firme incorporado oportunamente por la fiscalía como prueba, la secretaria informa quedo firme y consentida. Si bien no se aceptó por parte de la defensa que ingrese el legajo judicial la sentencia, no podemos soslayar que hay una sentencia de carácter condenatoria por parte del Juez Carbajal, en ese caso la violencia fue sobre Gabriela Salazar, lo dice la sentencia, estamos en una cuestión de violencia sobre la mujer.

Entiendo como agravante que Ruiz Díaz conforme el informe de la Lic. Sara Macías Cenóz y el informe que señala que Ruiz Díaz, es una persona orientada que tiene comprensión suficiente, pero también lo señala la licenciada que tiene problema de ansiedad, de impulsividad, ante situaciones estresantes de amenaza, se coloca a la defensiva, desencadena conductas hostiles, habla que hay complot contra su persona y hay que tomarlo en cuenta por la peligrosidad que y ya está condenado por castigar a una mujer. No encuentro atenuantes, por lo tanto Sr Juez teniendo en cuenta el marco del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, esta Fiscalía va pedir dos años de prisión de carácter efectiva, quedando acreditado que pese la condena condicional, tratamiento psicológico para erradicar el problema que atraviesa, 27 inc. 1 del C.P, se revoque la condena anterior se convierta en efectiva, sentencia única sentencia N°99 del año2020. Además solicito, de conformidad 343 del C.P.P, la continuidad de la prisión preventiva dado que no han variado los fundamentos dados oportunamente, ratificados por el Tribunal de Revisión de Mercedes. Sr Juez que esto sea con costas.

**ALEGATOS DE LA QUERRELLA:** habiéndose encontrado Ruíz Díaz culpable, adherimos al alegato de cierre realizado por el Ministerio Público Fiscal, respecto del resumen del hecho



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

que se debatió en este juicio esta querrela entiende que encuadra en el Art. 150 del C.P. Respecto de los agravante considero la violencia ejercida, por Ruíz Díaz al ingresar al domicilio en contexto de violencia de género en contra su ex pareja- mi representada-, así lo testimoniaron los policías y la víctima.

Los policías fueron los primeros a los que XXX le refirió los hechos de violencia por los que estaba atravesando, relataron el estado en que se encontraba, también los psicólogos y la asistente social, esos testimonios no fueron descalificados por la defensa.

Para la resolución de este caso es necesaria una perspectiva de género con el fin de no solo darle justicia a la víctima sino por la responsabilidad, del Estado, las condiciones personales del imputado.

El informe de la Lic. Cenóz, que se encuentra dentro de la media en su grupo etario y nivel educativo lo define como una persona que lo coloca a la defensiva, con ello se demuestra el accionar violento ante situaciones. Los antecedentes penales condenado por este T.O.P el 2 de octubre de 2020, no puedo dejar de mencionar la condena por este mismo T.O.P por un caso de desobediencia, en el cual tuvo ocho meses de condena. Quiero destacar que mientras se encuentra detenido fue partícipe de violencia física contra los compañeros. El daño el hecho de violentar romper la traba de seguridad, manifiestan el estado de hostilidad, de ira, la violencia física y la forma que manifiesta esa hostilidad.

Tenemos acreditada la peligrosidad del acusado, condenado en otras instancias por casos de violencia de género. El no acepta la relación se haya terminado, respecto de la condena entiendo que corresponde la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN efectiva y tratamiento psicológico, para que no siga afectando a las personas que lo rodean y más precisamente a su familia, una vez que se encuentre firme, en cuanto a la Sentencia N°99, se revoque la misma y se unifique con la que viene cumpliendo.

**ALEGATOS DE LA DEFENSA** efectuados por el DR. ROMERO vía telemática con previo consentimiento de su defendido: Creo que es necesario nuevamente hacer hincapié en un tema que ha quedado suficientemente claro en la audiencia donde se dictó el veredicto de culpabilidad. El Juez de Juicio llego a la conclusión que Ruiz Díaz, es autor material del delito de VIOLACIÓN DE DOMICLIO art 150 del C.P.

No fue materia de juzgamiento la violencia de género, que no es un elemento que integre los tipos penales, y es el Juez quien hizo la aclaración correspondiente. No integra los tipos penales, no sé porque motivo la Fiscalía, la acusación privada insisten nuevamente. La presencia o no, no tiene incidencia en la determinación de la pena porque no es una agravante eso quedó claro en los alegatos de cierre.

Renzo fue culpable de VIOLACION DE DOMICLIO, no por violencia de género, ni contra la mujer. No tienen incidencia las testimoniales, informes psicológicos en otro expedientes en otras causas, no tiene que ver con esto. El Fiscal tiene que hacer referencia al bien jurídico protegido, ¿qué tiene que ver la violencia de género? absolutamente nada. Sr. Juez, se vulneró el bien jurídico, en la violación de domicilio está claro que es la libertad pero en particular en referencia al art 150 del C.P, el bien jurídico es el ámbito de la libertad y se preserva sobre todo la voluntad de quien tiene derecho de exclusión.



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

Entonces lo que tenemos que preguntarnos a los fines de la determinación de la pena ¿se vulneró el bien jurídico?, ¿Cuál ha sido la magnitud del daño?, ahí debió centrarse el Ministerio Público Fiscal y la Querrela. ¿Cuál fue el daño?, esto quedó demostrado que ingresó al domicilio para mantener una charla un diálogo, como habitualmente lo hacía en días anteriores y eso quedó demostrado, con Pinolli, con Ruíz Díaz, Fiad, Claver Gallino, todas testimoniales coincidentes, que existía una relación.

Los policías dijeron que estaba parado asombrado y dijo que quería hablar con Anita, la misma denunciante en su declaración, dijo no me pegó, no me amenazó, a partir de estos hechos demostrados en este juicio si hubo daño, ha sido mínimo y debe tenerse en cuenta a la hora de determinación de la pena.

También esta defensa entiende que el señor Ruíz Díaz, es padre tiene una hija menor de edad 15 años, y el mismo lo dijo que esta situación por la cual está pasando, ha impedido como padre afrontar sus obligaciones.

También debe valorarse al momento de la pena, como así también antes que se le dicte la prisión preventiva, que era una persona trabajadora, que madrugaba para cumplir su trabajo, para ayudar a los padres, tiene que tomarse en cuenta la situación laboral como así también el rol de hijo que hace un tiempo ha dejado de poder ejercer, bajo prisión preventiva.

Personas mayores de edad que sin la presencia de él se encuentran en una situación de vulnerabilidad. También el Sr Ruiz Díaz siempre estuvo a disposición de la justicia en las audiencias en las diferentes testimoniales, él se entera que había un allanamiento que lo estaban buscando, avisa, a Claver Gallino, él se presenta ante la comisaria, nunca se dió a la fuga, siempre estuvo a derecho, nunca se opuso a ninguna orden judicial creo estos datos son fundamentales.

La querrela hace referencia al legajo judicial 816/21, cierto hay una sentencia no está firme sigue siendo acusado inocente, todavía sigue vigente, no está firme, está en instancia de apelación. No puede tenerse en cuenta al momento de la determinación de la pena, aparte entiendo que usted tiene la facultad de revisar cualquier medida que implique la libertad de una persona, este es el momento propicio para revisar.

Si bien es provisoria es la más gravosa, si bien es cierto, que si bien ya lo pedimos no quita la posibilidad que lo volvamos pedir. La prisión preventiva, escapa a toda responsabilidad no veo la necesidad de seguir manteniendo a Ruiz Díaz, bajo esta medida tan gravosa, la prisión preventiva a esta altura ya no tiene sentido. Lo que esta defensa está solicitando es una morigeración de esa cautelar, estamos solicitando una morigeración, y si me preguntara que medida considero, yo le diría, cualquiera, un arresto domiciliario es suficiente.

Ruiz Díaz, no tuvo la intención jamás de fugarse, tampoco intentó entorpecer la investigación, esta defensa solicita la pena mínima.

**ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO:** cedida que le fuera expresó: Contra todas las indicaciones que me dijeron que me abstenga de declarar. Los gestos de su defensor ante una persona privada de su libertad sin posibilidad de recomponer un lazo familiar con mi



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

hija, sin poder apoyar a mi padre económicamente, y ver como termino de ver los gestos de la señorita y del doctor me parecen con muy poco aprecio o irritante con un desinterés.

Les hablo de corazón, esto se tiene que terminar porque 72 horas antes esa señorita y yo estuvimos juntos, el domingo vine a casa de amigos, de que se le sea tan leve a usted Brest, XXX, a vos XXX de cortarme las posibilidades de poder dar el sustento económico de mi hija. ¿Cuál fue tu temor?, si 48 horas antes estuviste conmigo. Se encargó ella de defenestrarme con mentiras, por TN y POWER NOTICIAS, ella, acompañada por su padre XXX.

Se me hace imposible pasar cuota alimentaria de mi hija, tuve que cerrar un negocio, soy primerizo en la detención, me trae miedo, ni bronca, ni ira me produce dolor, angustia, trastorno emocional por haberla querido alguna vez a XXX y que ella, haya tenido la valentía y el coraje de mentir en forma desinteresada.

Usted me dijo, que no tienen en cuenta el daño que genera. Ella para salvar su pellejo el daño colateral que ocasiona a mi hija, yo lo único que dije era hablar que dijo ella, no, no quiero hablar.

Me dijeron los policías retirarte, me preocupa, se lo digo como un ciudadano de trabajo, usted podrá entenderlo que para un joven lleno de proyectos, yo pagué la contravención de 15000 pesos, tanta mala madera como insiste el Ministerio Público insiste, pide detención. A la gatera se sube por peldaños. Cómo hago para pasarle cuota alimentaria a mi hija, yo le tomé aprecio a ella, a los padres, pero no sé cuál es por qué y la finalidad, sé que beneficios le trae. Yo tuve miles de errores, y salta con la violencia de género, y me salvé por suerte fueron capaces de romper un ventiluz.

En la comisaría segunda recibí, las amenazas de Javier Díaz Colodrero hacia mi padre y hacia mí, me trajeron muchos perjuicios, se chuparon un negocio entero. Quiero que tenga en cuenta que una semana antes del día del, padre hizo que me quede preso.

Como punto de partida para determinar la pena de forma racional, observo la intensidad de la sanción prevista en el art. 150 del C. P. *“de seis meses a dos años de prisión”*, y el límite impuesto por el art. 349 del C.P.P.C *“el tribunal no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores”*.

Por su parte los acusadores solicitaron la pena máxima de dos años de prisión en tanto la defensa propició la mínima de seis meses.

Con el dato objetivo de acreditación del hecho acusado y tipificado *me permitirá ingresar al análisis de las cuestiones SUBJETIVAS*, analizando pormenorizadamente las pautas que deben tenerse en cuenta, contenidas en el art. 40 y 41 del Código.

Sin ánimo de reeditar lo expuesto respecto al “contexto de violencia de género” concibo que es en el presente momento que se torna relevante incidiendo en el **juicio de reproche penal**.

Coincido con la Defensa en cuanto a las circunstancias atenuantes mencionadas, teniendo presente la corta edad del acusado, otorgándole una posibilidad de reflexionar lo sucedido y reencausar su vida con relaciones pacíficas, en especial con las mujeres, el



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

reconocimiento por parte de testigos como una persona trabajadora, colaborando con el comercio de sus padres y el suyo propio, especializándose en la crianza y preparación de caballos de carrera, el hecho de ser padre de una niña/adolescente de 15 años, lo cual seguramente influirá positivamente en su reinserción, su actitud inmediata posterior a la comisión del delito, relatada por los funcionarios policiales que lo hallaron en el interior de la vivienda de la víctima demostrando una actitud calmada y colaborativa, su adecuado, correcto y respetuoso comportamiento durante toda la audiencia de juicio, cumpliendo con la petición de éste Magistrado, actuando con resguardo al momento de referirse sobre cuestiones íntimas vividas con la víctima. Respecto a las agravantes es importante identificar la naturaleza de la acción, el ilícito mismo (art. 150 del C.P.), el cual nos permitirá constituir una pauta decisiva para inducir el grado de peligrosidad del sujeto, teniendo por acreditado un contexto de violencia contra la mujer, y tal como lo mencioné, debo computarlo como circunstancia particular que otorga un mayor reproche penal, es decir, “el motivo” por el cual ingresa al domicilio es la falta de aceptación negativa víctima mujer, pidiéndole que no entre al domicilio, no obstante y a sabiendas del estado de indefensión al hallarse sola en su vivienda, irrumpe la misma poniéndola en un grave peligro, lo cual la lleva a encerrarse en una habitación y llamar al 911. No dudó en someterla violentamente para resolver un conflicto, “hablar con ella” implicando una violencia del tipo psicológica, traducida en temor y aumento de vulnerabilidad. Sus antecedentes computables, una condena firme por lesiones graves agravadas por la relación de pareja y otra condena por desobediencia a una orden judicial en instancia recursiva a través de la cual se unificaron las penas, imponiéndole una condena de cumplimiento efectivo, ambas con víctimas mujeres directa o indirectamente, (ex parejas), lo cual denota una falta de control e impulsividad agresiva e irrespetuosa hacia las mujeres. El daño psicológico generado en la SraXXX, debido a una acumulación de tensión y temor desmedido en relación a su expareja. Es imposible pronosticar qué hará el Sr. Ruiz Díaz una vez que concluya la pena y retorne a su vida en libertad, pero teniendo en cuenta, especialmente, la vinculación que mantendrá con su hija, resulta válido que el servicio penitenciario institucionalmente arbitre los medios para ofrecerle ayuda psicológica y talleres con perspectiva de género en su lugar de encierro con el fin de que logre mantener una relación sana y equilibrada con las mujeres evitando estereotiparlas. Por ello, considero que deberá imponérsele al Sr. Renzo O. G. Ruiz Díaz la pena de un año y cuatro meses que cumplirá en la unidad penitenciaria para condenados de la provincia.

Que, en relación al pedido del Ministerio Público Fiscal de unificar las penas con las dos condenas anteriores, conforme a lo establecido por el art. 58 del C.P. deberá tenerse presente al momento que sean confirmadas y/o adquieran carácter de sentencia firme.

Que, con referencia a la prisión preventiva, sin desconocer que la regla sigue siendo la libertad durante la sustanciación del proceso penal, encuentro que la medida solicitada por las partes acusadoras no colisiona con “el estado de inocencia” ni vulneran garantías constitucionales. Esta inocencia inicial con la que el acusado arribo al proceso ha sufrido



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

un revés al menos en esta instancia lo que permite formarme la convicción suficiente para Disponer la continuidad de la prisión preventiva del condenado Renzo Oscar Ruiz Díaz, en la modalidad oportunamente dispuesta, hasta tanto la presente adquiera ejecutoriedad.

En lo atinente a la imposición de costas, corresponde declararlas a cargo del condenado Ruiz Díaz.

**RESUELVE:**

**1°)- RECHAZAR EL PLANTEO** de nulidad absoluta de la investigación penal preparatoria como de las evidencias mencionadas, de conformidad al Art. 141 en concordancia con el Art. 298 y 304 del C.P.P.

**2°)- HACER LUGAR** parcialmente a la acusación Fiscal y a la Querrela, y en consecuencia declarar a RENZO OSCAR GASTON RUIZ DIAZ, D.N.I.:32.704.803, de condiciones personales referenciadas, autor materialmente responsable del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Art.150 y 45 del Código Penal) y condenarlo a la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, que cumplirá en la Unidad Penitenciaria de la ciudad de Corrientes. (Art. 27 del C.P). Absolviéndolo en orden al delito de DAÑO (Art. 183 del C.P)

**3°)-DISPONER** la continuidad de la prisión preventiva del condenado RENZO OSCAR GASTÓN RUIZ DIAZ, en las mismas condiciones y modalidad oportunamente impuestas, debiendo comunicarse a la Unidad Penal de Detención Local, (Art. 340 C.P.P).

**4°)-TENER PRESENTE** para que una vez firme esta condena, se proceda a la unificación de penas conforme lo dispuesto en el (Art.58 primer párrafo del C.P.)

**5°)-DISPONER** que el condenado realice un tratamiento psicoterapéutico, en el establecimiento donde guarde detención, a fin de lograr una vinculación, pacífica con la mujer y la sociedad.

**6°)- CON COSTAS**, en orden al delito acusado.

**7°)-INSCRIBIR** la presente, en el protocolo del Observatorio de Sentencias, con Perspectivas De Género, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 14/20, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia Corrientes, encomendando dicha comunicación a la OFIJU.

**8°)- DAR INMEDIATA** lectura-notificación de la parte dispositiva de la presente sentencia y hacer saber a las partes que conforme al Art. 350 del C.P.P, se procederá a la notificación y entrega del texto de la sentencia el día 26 de noviembre de 2021, a la hora 12:30, en la sede de la OFIJU-GOYA.

CARBON

E Jorge

Antonio

Firmado

digitalmente por

CARBONE Jorge

Antonio

Fecha: 2021.11.26

10:00:23 -03'00'